CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY Nº
12218/2025-CR
RU:2020291
27 AGOSTO 2025 02:30 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROYECTO DE LEY DE NUEVA LEY GENERAL DE ADUANAS

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista de la República **EDUARDO SALHUANA CAVIDES,** en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY:**

FOMRULA LEGAL
"NUEVA LEY GENERAL DE ADUANAS"

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y la relación jurídica que se establece entre la Administración Aduanera y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica de manera uniforme en todo el territorio aduanero, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a otros ámbitos relacionados con el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio aduanero.

Artículo 3. Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

- **Administración Aduanera**. - Órgano de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria competente para aplicar la legislación aduanera en la importación, exportación y destinación aduanera de mercancías, recaudar los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, así como los recargos de corresponder. Además, es encargado de aplicar otras leyes y reglamentos relativos a la importación y exportación de mercancías, y ejercer la potestad aduanera.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

- **Aduana Operativa**. - Toda oficina o dependencia de la Administración Aduanera, en donde pueda realizarse total o parcialmente las obligaciones y formalidades para la importación, exportación y destinación aduanera de mercancías, conforme a lo establecido en la legislación aduanera.
- **Aforo.** - Facultad de la autoridad aduanera de verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como los recargos de corresponder, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria.
- **Almacenamiento simple**. Al servicio de almacenamiento que, de acuerdo con la presente Ley, se encuentran facultados a brindar los almacenes aduaneros respecto de mercancías nacionales no vinculadas a un régimen aduanero; así como respecto de las mercancías nacionalizadas.
- **Autoridad aduanera**. Funcionario de la Administración Aduanera que, de acuerdo con su competencia, ejerce la potestad aduanera.
- **Bienes de capital.** Máquinas y equipos susceptibles de depreciación que intervienen en forma directa en una actividad productiva sin que este proceso modifique su naturaleza.
- Las mercancías incluidas en los ítems que comprenden la suma de las categorías “410 bienes de capital (excepto el equipo de transporte)” y “521 equipo de transporte industrial”, de la Clasificación por Grandes Categorías Económicas, definidas con referencia a la CUCI, Revisado 3 de Naciones Unidas.
- **Carga consolidada.** Agrupamiento de mercancías pertenecientes a uno o a varios consignatarios, reunidas para ser transportadas de un puerto, aeropuerto o terminal terrestre con destino a otro puerto, aeropuerto o terminal terrestre, en contenedores o similares, siempre y cuando se encuentren amparadas por un mismo documento de transporte.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

- **Caso fortuito o fuerza mayor.** A la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- **Comiso.** Sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías, a favor del Estado.
- **Condiciones de la transacción.** Circunstancias de una transacción por la que se produce el ingreso o salida de una mercancía del país. Comprende los siguientes datos:
    - Identificación del importador, exportador o dueño o consignatario de las mercancías;
    - Nivel comercial del importador;
    - Identificación del proveedor o destinatario;
    - Naturaleza de la transacción;
    - Identificación del intermediario de la transacción;
    - Número y fecha de factura;
    - INCOTERM cuando se haya pactado y en caso contrario término de entrega;
    - Documento de transporte;
    - Datos solicitados dentro del rubro "Condiciones de la transacción" de los formularios de la declaración aduanera de mercancías.
- **Consignante.** Es la persona natural o jurídica que envía la mercancía a un consignatario en el país o hacia el exterior, de acuerdo con lo indicado en el documento de transporte.
- **Consignatario.** Persona natural o jurídica a cuyo nombre el consignante envía la mercancía, de acuerdo con lo indicado en el documento de transporte. Esta condición se puede adquirir por endoso del documento de transporte.
- **Control aduanero**. Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la legislación

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de esta.

- **Control extraordinario.** Aquellas que la Autoridad Aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, los cuales que pueden ser los operativos especiales, acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin.
- **Control ordinario.** Aquellas que le corresponde adoptar a la autoridad aduanera para la importación y exportación y destinación aduanera de mercancías, conforme a lo establecido en la legislación aduanera, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas.
- **Declaración aduanera de mercancías.** Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra la información o datos que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.
- **Declarante.** Persona que suscribe y presenta una declaración aduanera de mercancías en nombre propio o en nombre de otro, de acuerdo a legislación aduanera.
- **Depositario.** La persona jurídica autorizada por la Administración Aduanera para operar un almacén aduanero.
- **Depósito aduanero.** Local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen aduanero de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos.
- **Depósito temporal.** Local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías sin destinación aduanera o que se encuentran

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

pendientes de la autorización de levante por parte de la Autoridad Aduanera.

- **Depósito temporal postal.** Local destinado para el almacenamiento, clasificación y despacho de los envíos postales.
- **Derechos arancelarios o de aduana**. Impuestos establecidos en el Arancel de Aduanas aplicables al ingreso o importación de mercancías al territorio aduanero.
- **Despacho aduanero.** Cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a una operación o régimen aduanero que lo requiera.
- **Destinación aduanera.** Manifestación de voluntad de la declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen, operación y /o destino aduanero al que debe darse a las mercancías que se encuentra bajo la potestad aduanera.
- **Deuda tributaria aduanera**. Monto total de los derechos arancelarios o de aduana y demás impuestos o gravámenes exigidos, incluidos los importes de las multas, así como los intereses moratorios y compensatorios, aplicables al ingreso o importación de mercancías al territorio aduanero, con arreglo a las disposiciones contenidas en la legislación aduanera y nacional.
- **Documento de envíos postales.** Documento que contiene información relacionada al medio o unidad de transporte, fecha de llegada y recepción, número de bultos, peso e identificación genérica de los envíos postales.
- **Documento electrónico.** Conjunto de datos estructurados basados en impulsos electromagnéticos de códigos binarios, elaborados, generados, transmitidos, comunicados y archivados a través de medios electrónicos.
- **Elaboración.** Proceso por el cual las mercancías se incorporan en la fabricación de una nueva mercancía.
- **Ensamblaje o montaje.** Unión, acoplamiento o empalme de dos o más piezas.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

- **Envíos de entrega rápida**. Documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin
- límite de valor o peso, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de una guía de envíos de entrega rápida.
- **Exportación.** Es la salida de mercancías del territorio aduanero, cumpliendo las formalidades aduaneras. También se considera exportación a la salida de mercancías del territorio aduanero a una zona franca o zona económica especial ubicada en el mismo territorio nacional.
- **Factura original.** Se entiende como facturas originales las emitidas por el proveedor, que acreditan los términos de la transacción comercial, de acuerdo a los usos y costumbres del comercio. Dicho documento podrá ser transmitido, emitido, impreso o recibido por cualquier medio, físico o electrónico.
- **Formalidades aduaneras**. Conjunto de operaciones que deben ser llevadas a cabo por las personas naturales o jurídicas interesadas y por la Administración Aduanera a efectos de cumplir con la legislación aduanera.
- **Franquicia.** Exención total o parcial del pago de tributos, dispuesta por ley.
- **Garantía.** Instrumento que asegura, a satisfacción de la Administración Aduanera, el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y otras obligaciones cuyo cumplimiento es verificado por la autoridad aduanera.
- **Guía de envíos de entrega rápida.** Documento que contiene el contrato entre el consignante o consignatario y la empresa de servicio de entrega rápida, y en el que se declara la descripción, cantidad y valor del envío que la ampara, según la información proporcionada por el consignante o embarcador.
- **Importación.** Es el ingreso de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero, cumpliendo las formalidades aduaneras. También se

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

considera importación al ingreso de mercancías procedentes de zona franca o zona económica especial al resto del territorio nacional.

- **Incautación.** Medida preventiva adoptada por la Autoridad Aduanera que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva.
- **Inmovilización.** Medida preventiva mediante la cual la Autoridad Aduanera dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias.
- **Legislación aduanera.** Son las disposiciones legales aplicables al ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero, cuya administración y aplicación se encuentran específicamente a cargo de la Administración Aduanera.
- **Levante o retiro de las mercancías.** El acto por el cual la Autoridad Aduanera autoriza al declarante o persona interesada a disponer de las mercancías de acuerdo a los fines previstos en el régimen o destino aduanero autorizado; previo cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras exigibles por la legislación aduanera.
- **Manifiesto de carga.** Documento que se elabora en base a los documentos de trasporte, en el que se detalla, de manera general, la relación de mercancías que constituyen la carga de un medio o de una unidad de trasporte, que contiene la información respecto del número de bultos, peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; así como del documento de identificación y nombre o razón social del embarcador o consignante y del consignatario.
- La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado, en lo que corresponda.
- **Medios electrónicos.** Conjunto de bienes y elementos técnicos computacionales que en unión con las telecomunicaciones permiten la

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

generación, procesamiento, transmisión, comunicación y archivo de datos e información.

- **Mercancía.** Bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros.
- **Mercancía equivalente.** Aquella mercancía idéntica o similar a la que fue importada y que será objeto de reposición, reparación o cambio.
- Debe entenderse por mercancía idéntica a la que es igual en todos los aspectos a la importada en lo que se refiere a la calidad, marca y prestigio comercial.
- Debe entenderse por mercancía similar a la que, sin ser igual en todos los aspectos a la importada, presenta características próximas a ésta en cuanto a especie y calidad.
- **Mercancía extranjera.** Aquella mercancía que proviene del exterior y no ha sido nacionalizada, así como la producida o manufacturada en el país y que ha sido nacionalizada en el extranjero.
- **Mercancía nacional.** Aquella mercancía que ha sido producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas.
- **Mercancía nacionalizada.** Aquella mercancía extranjera que ha sido destinada al régimen aduanero de importación para el consumo y ha obtenido la autorización de levante por parte de la autoridad aduanera; siendo de libre disposición y por consiguiente no se encuentra sujeta a la potestad aduanera.
- **Muestra sin valor comercial.** Mercancía que únicamente tiene por finalidad demostrar sus características y que carece de valor comercial por sí misma.
- **Multa.** Sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas aduaneras.
- **Operación aduanera.** Conjunto de actividades relacionadas con el movimiento de mercancías, medios de transporte y personas naturales o jurídicas sometidas al control aduanero.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

- **Potestad aduanera.** Facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, hacia y desde el territorio aduanero nacional, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que conforman la legislación aduanera.
- **Producto compensador.** Aquél obtenido como resultado de la transformación, elaboración o reparación de mercancías cuya admisión bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo haya sido autorizada.
- **Punto de llegada.** Aquellos lugares o áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al territorio aduanero.
- En el caso de transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán ser punto de llegada siempre que se encuentren debidamente autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales.
- **Recargos.** Todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías; como son las salvaguardias, derechos antidumping y compensatorios
- **Reconocimiento físico de las mercancías.** Examen o inspección de las mercancías, realizado por las autoridades aduaneras para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida y la clasificación arancelaria de las mismas corresponden a la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y los documentos que la sustentan.
- **Reconocimiento previo o posterior.** Facultad del dueño, consignatario o sus comitentes de realizar constatación y verificación de las mercancías o extraer muestras de las mismas, antes o con posterioridad a la numeración y/o presentación de la declaración aduanera de mercancías.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

- Este reconocimiento se realiza con presencia del depositario.
- **Régimen aduanero.** Es la destinación aduanera aplicable a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera, solicitado por el declarante, de acuerdo con la legislación aduanera.
- **Revisión documentaria.** Examen documental en formato físico o electrónico realizado por la autoridad aduanera, de la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y en los documentos que la sustentan.
- **SUNAT.** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
- **Término de la descarga.** Fecha y hora en que culmina la descarga de las mercancías del medio de transporte.
- **Territorio aduanero.** Parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional. El territorio aduanero, se divide en zona primaria y zona secundaria.
- **Transporte Multimodal Internacional.** El porte de mercancías utilizando por lo menos dos modos diferentes de transporte, en virtud de un único documento de transporte multimodal, desde un lugar situado en el país en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia y responsabilidad hasta otro lugar designado para su entrega, en el que cruza por lo menos una frontera.
- **Transformación.** Es el proceso por el cual las mercancías cambian la forma o la naturaleza, convirtiéndose en otra mercancía de características o índole diferente de la primera.
- **Zona de reconocimiento.** Área designada por la Administración Aduanera dentro de la zona primaria destinada al reconocimiento físico de las mercancías, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.
- **Zona franca o zona económica especial.** Una parte del territorio nacional de cada País Miembro de la Comunidad Andina, debidamente delimitada, en el que las mercancías allí ingresadas se consideran como

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

si no estuviesen dentro del territorio aduanero comunitario, en lo que respecta a los derechos e impuestos a la importación y recargos a que hubiere lugar.

- **Zona primaria.** Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los depósitos temporales y depósitos aduaneros de mercancía que hayan sido autorizados por la Administración Aduanera conforme a la legislación aduanera normatividad vigente.
- **Zona secundaria.** Parte del territorio aduanero no comprendida como zona primaria.

Artículo 4. Facilitación del comercio exterior

Los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal.

Para el desarrollo y facilitación de las actividades aduaneras, la Administración Aduanera deberá expedir normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información, relacionados con tales actividades, sea ésta soportada por medios documentales o electrónicos que gozan de plena validez legal.

Artículo 5. Principios en el ejercicio de la potestad aduanera

La Administración Aduanera dispone las medidas y los procedimientos tendientes a asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales previstas en la presente ley, teniendo en cuenta los principios de legalidad, del debido proceso, de razonabilidad, de presunción de veracidad, de buena fe, de simplicidad, de uniformidad y de privilegio de controles posteriores, establecidos en la Ley del Procedimientos Administrativo General

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 6. Cooperación e intercambio de información

Para el desarrollo de sus actividades la Administración Aduanera procurará el intercambio de información y/o la interoperabilidad con los sistemas de otras administraciones aduaneras o ventanillas únicas del mundo de manera electrónica o la integración de los procesos interinstitucionales, así como la cooperación con empresas privadas y entidades públicas nacionales y extranjeras.

Las entidades públicas que registran datos en medios electrónicos se encuentran obligadas, salvo las excepciones previstas en la Constitución y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a poner a disposición de la Administración Aduanera dicha información de manera electrónica.

La Administración Aduanera deberá disponer medidas para que el intercambio de datos y documentos que sean necesarios entre la autoridad aduanera y los operadores de comercio exterior se realicen por medios electrónicos.

Artículo 7. Participación de agentes económicos

El Estado promueve la participación de los agentes económicos en la prestación de los servicios aduaneros, mediante la delegación de funciones al sector privado.

Por Decreto Supremo refrendado por el Titular de Economía y Finanzas, previa coordinación con la Administración Aduanera, se dictarán las normas necesarias para que, progresivamente se permita a través de delegación de funciones, la participación del sector privado en la prestación de los diversos servicios aduaneros en toda la República bajo la permanente supervisión de la Administración Aduanera.

Artículo 8. Gestión de la calidad y uso de estándares internacionales

La prestación de los servicios aduaneros deberá tender a alcanzar los niveles establecidos en las normas internacionales sobre sistemas de gestión de la calidad, con énfasis en los procesos, y a aplicar estándares internacionales elaborados por organismos internacionales vinculados al comercio exterior.

Artículo 9. Publicidad

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Todo documento emitido por la Administración Aduanera, cualquiera sea su denominación que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad.

Las resoluciones que determinan la clasificación arancelaria y las resoluciones anticipadas se publican en el portal de la Administración aduanera.

Asimismo, la Administración Aduanera, deberá publicar por adelantado cualesquiera regulaciones de aplicación general que rijan asuntos aduaneros que proponga adoptar. Además, brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previamente a su adopción.

Artículo 10. Suministro de Información

Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar a la Administración Aduanera información sobre el sentido y alcance de la legislación aduanera.

La Administración Aduanera mantendrá un dialogo regular con los operadores de comercio exterior, los operadores intervinientes y con otras personas que intervengan en el comercio internacional de mercancías. Promoverá, asimismo, la necesaria transparencia disponiendo de manera gratuita y, en su caso por internet, las disposiciones aplicables al comercio internacional de mercancías.

SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA

TÍTULO I
SERVICIO ADUANERO NACIONAL

Artículo 11. Administración Aduanera

La Administración Aduanera se encarga de la administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero, debiendo contribuir a la facilitación del comercio exterior.

Artículo 12. Interpretación y emisión de pronunciamientos

La Administración Aduanera está facultada para interpretar y emitir pronunciamiento técnico-tributario sobre los alcances de las disposiciones

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

legales en materia aduanera; siendo de carácter vinculante para las Aduanas Operativas y la Autoridad Aduanera.

Artículo 13. Consultas

La Administración Aduanera mantendrá puntos de contacto, que pueden ser incluso electrónicos o virtuales, para la atención de consultas formuladas por los operadores de comercio exterior sobre materia aduanera y publicará por Internet el procedimiento para la atención de las consultas.

Artículo 14. Condiciones mínimas del servicio

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones garantizará:

a) Que los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales cuenten con:

1. Instalaciones adecuadas para el desempeño apropiado de las funciones de la Administración Aduanera;
2. Patio de contenedores o de carga y zonas de reconocimiento físico y de desconsolidación de mercancías, proporcionales al movimiento de sus operaciones;
3. Zonas de control no intrusivo conforme a los requerimientos y condiciones establecidos por la Administración Aduanera, en coordinación con el Sector Transportes y Comunicaciones.

b) Vías o caminos de acceso exclusivos para el transporte de carga o mercancías, desde o hacia los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales.

c) Las empresas que brindan servicio de transporte terrestre nacional que trasladen mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, cuenten con sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita información en forma permanente de acuerdo a lo dispuesto por el citado ministerio.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

TÍTULO II
OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR, OPERADORES INTERVINIENTES Y TERCEROS

CAPÍTULO I
OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR, OPERADORES INTERVINIENTES Y TERCEROS

Artículo 15. Operador de comercio exterior

Es operador de comercio exterior aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.

Artículo 16. Operador interviniente

Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior.

Artículo 17. Tercero

Es tercero la persona natural o jurídica vinculada a la operatividad aduanera o a otra operación relacionada a esta, que no califique como operador de comercio exterior u operador interviniente.

Artículo 18. Obligaciones del operador de comercio exterior y operador interviniente

a) Son obligaciones del operador de comercio exterior y del operador interviniente, según corresponda:
b) Cumplir, mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para la autorización.
c) Someterse al control aduanero, lo que implica facilitar, no impedir y no obstaculizar la realización de las labores de reconocimiento, de

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

inspección, de fiscalización o de cualquier acción de control dispuesta por la autoridad aduanera.

d) Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años.

e) Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.

f) Cumplir con las obligaciones en los plazos establecidos por la normatividad aduanera o la Administración Aduanera, según corresponda.

g) Entregar, recibir, retirar, vender, disponer, trasladar, destinar a otro fin, transferir o permitir el uso por terceros de las mercancías, conforme a lo establecido legalmente o cuando cuenten con la autorización de la Administración Aduanera, según corresponda.

h) Almacenar y custodiar las mercancías que cuenten con documentación sustentatoria en lugares autorizados para cada fin, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento o la Administración Aduanera, según corresponda

i) Garantizar a la Autoridad Aduanera el acceso permanente a sus sistemas de control e información, con el fin de asegurar la completa trazabilidad de la mercancía y control del ingreso, permanencia, movilización y salida de las mercancías, así como de las personas que ingresan o salen de sus instalaciones, conforme lo dispuesto por la Administración Aduanera.

j) Garantizar a la Autoridad Aduanera el ingreso preferente a sus instalaciones para el cumplimiento de sus funciones.

k) Trasladar mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

forma permanente, y poner dicha información a disposición de la Administración Aduanera, conforme a lo que esta establezca.

l) Contar y mantener la infraestructura física y adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de la carga, eviten su falta o pérdida, impidan su contaminación u otra vulneración a la seguridad cuando la carga se encuentre bajo su responsabilidad; así como implementar y mantener las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera, la Administración Aduanera, el operador de comercio exterior o el operador interviniente, distintas a las dispuestas en el inciso f) del artículo 26° de la presente Ley.

Artículo 19. Obligaciones específicas del almacén aduanero

Los almacenes aduaneros pueden almacenar en cualquiera de los lugares o recintos autorizados mercancías extranjeras, nacionalizadas y nacionales, con excepción de los envíos de entrega rápida amparados en contratos de servicio de almacenamiento los cuales deben almacenarse en una zona especial destinada para dicho fin.

Las mercancías extranjeras que durante su almacenamiento han sido nacionalizadas, y permanecen en los recintos del almacén aduanero, se encuentran en almacenamiento simple a partir del momento que han obtenido la autorización de levante por parte de la Autoridad Aduanera.

Se considera depósitos flotantes a los almacenes aduaneros que están ubicados en buques tanques o artefactos navales como barcazas, tanques flotantes u otros.

Artículo 20. Obligaciones específicas del proveedor de precinto

Son obligaciones específicas del proveedor de precinto:

a) Obtener su registro ante la Administración Aduanera, conforme a la información establecida por la Administración Aduanera.

b) Proveer precintos aduaneros que cuenten con un código único y que cumplan con las características y especificaciones técnicas necesarias, conforme lo dispuesto por la Administración Aduanera.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

c) Proporcionar muestras físicas de los precintos a la autoridad aduanera.

Artículo 21. Obligaciones específicas del laboratorio

Son obligaciones específicas del laboratorio:

a) Contar con las condiciones mínimas para el análisis de mercancías, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera.

b) Proporcionar el documento que contiene el resultado del análisis de muestras en la forma, el plazo y las condiciones previstas por la Administración Aduanera.

c) Custodiar y entregar las muestras representativas de mercancías en la forma, el plazo y las condiciones previstas por la Administración Aduanera

Artículo 22. Obligaciones específicas del operador de base fija

Son obligaciones específicas del operador de base fija autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, transmitir y registrar la siguiente información de los vuelos no regulares:

a) El manifiesto de carga y sus documentos vinculados.

b) Los actos relacionados con el ingreso y la salida de mercancías y medios de transporte a cargo del Transportista.

Artículo 23. Obligaciones específicas de los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales

El administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales debe:

a) Permitir a la Administración Aduanera la instalación de sistemas y dispositivos para mejorar sus acciones de control.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14° de la presente Ley, de ser el caso, deben contar, en las zonas operativas de sus instalaciones, con los equipos, sistemas y dispositivos que garanticen la seguridad e integridad de la carga y de los contenedores o similares, conforme a lo siguiente:

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

1. Balanzas que cuenten con certificados de calibración vigente con valor oficial, emitidos por el INACAL o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por esta entidad pública, las cuales deben ser adecuadas a su operatividad;
2. Maquinarias, equipos y herramientas necesarios para el manipuleo de contenedores o similares, o de la carga;
3. Equipo de iluminación fija y móvil, que permita efectuar eficazmente el control aduanero, incluso en horario nocturno; así como contar con luces de emergencia;
4. Sistema de monitoreo por cámaras que permita a la administración aduanera visualizar en línea las operaciones que se realicen;
5. Sistema de información para el reconocimiento de los datos de identificación de los contenedores, y de la placa única nacional de rodaje o de elementos de información similares de los vehículos que ingresan o salen de sus recintos;
6. Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la
7. Administración Aduanera, para el desarrollo de su actividad;
8. Sistema informático que permita la trazabilidad completa de la carga y de los contenedores o similares; y,
9. Sistema de identificación para el registro de las personas que acceden a las zonas operativas. Lo dispuesto en el presente artículo es de aplicación en las vías y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

Artículo 24. Obligaciones del tercero

Son obligaciones del tercero, las siguientes:

a) Proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, según corresponda. La Administración Aduanera no podrá exigir información o documentación con una antigüedad mayor a dos (2) años.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

b) Comparecer ante la autoridad aduanera cuando sea requerido con el debido sustento.

CAPÍTULO II
OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 25. Operador de comercio exterior

Son operadores de comercio exterior:

a) El despachador de aduana.

Es el que presta el servicio de gestión del despacho aduanero y puede ser:

1. El dueño, consignatario o consignante.
2. El despachador oficial.
3. El agente de aduanas.

b) El transportista o su representante en el país.

Es el que presta el servicio de traslado internacional de pasajeros y mercancías, o que tiene el mando del medio de transporte o la responsabilidad de este, y que cuenta con la autorización de la entidad pública competente.

c) El operador de transporte multimodal internacional

Es el que por sí o por medio de otro que actúe en su nombre, celebra un contrato de transporte multimodal en virtud del cual expide un único documento de transporte multimodal, asumiendo la responsabilidad de su cumplimiento. El operador de transporte multimodal actúa como principal, no como agente o por cuenta del expedidor o de los porteadores que participan en las operaciones de transporte multimodal, y cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.

d) El agente de carga internacional.

Es el que realiza y recibe embarques, consolida y desconsolida mercancías y emite los documentos de transporte propios de su actividad. Además, cuenta con la autorización de la entidad pública competente.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

e) **El almacén aduanero.**

Es el que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros. Quienes además de almacenar mercancías extranjeras, pueden también almacenar en sus recintos mercancías nacionales o nacionalizadas.

f) **La empresa del servicio postal**.

Es la que presta el servicio postal internacional y que cuenta con la autorización conforme a la legislación vigente.

g) **La empresa de servicio de entrega rápida.**

Es la que presta el servicio internacional de los envíos de entrega rápida, que cuenta con la autorización de la entidad pública competente.

h) **El almacén libre (Duty Free).**

Es el que presta el servicio de recepción, permanencia y conservación de mercancía en los puertos y aeropuertos internacionales sujeta al régimen especial de Duty Free.

i) **El beneficiario de material para uso aeronáutico.**

Es el que presta el servicio de recepción, permanencia y conservación de material para uso aeronáutico, que cuenta con la autorización de la entidad pública competente.

j) **Asociación garantizadora.**

Es aquella que, en el marco del Convenio Relativo a la Importación Temporal, garantiza las obligaciones del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y está afiliada a una cadena de garantía.

k) **Asociación Expedidora.**

Es aquella que, en el marco del Convenio Relativo a la Importación Temporal, expide los títulos de importación temporal para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y está afiliada directa o indirectamente a una cadena de garantía.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 26. Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior

Los requisitos para autorizar al operador de comercio exterior y su renovación se establecen en el Reglamento, conforme a los siguientes lineamientos, según corresponda:

a) Autorizaciones previas.

Contar con la autorización, certificado, registro, licencia o nombramiento otorgado por la entidad pública competente, que sea exigible legalmente, así como mantenerlo vigente.

b) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento

1. Haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones aduaneras como operador de comercio exterior, conforme a lo establecido en la presente Ley.
2. Haber logrado la categoría necesaria para renovar la autorización, en conformidad con el artículo 28° de la presente Ley.
3. El titular, gerente general o representante aduanero no deben registrar en los últimos dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud:
   i. Sanción por infracción administrativa prevista en la Ley Nº 28008, Ley de Delitos Aduaneros.
   ii. Sanción de inhabilitación establecida en el artículo 173° de la presente Ley.
   iii. Condena con sentencia firme y vigente por delito doloso.
4. Contar con un representante aduanero y un auxiliar de despacho acreditados a dedicación exclusiva. Situación que no constituye un impedimento para que el representante aduanero y un auxiliar de despacho pueda prestar otros servicios que no tengan vinculación con las labores de representación aduanera o de apoyo en el despacho, respectivamente, establecidas en la legislación aduanera.

c) Trazabilidad de operaciones

Contar con un sistema informático y de control interno que asegure la trazabilidad de operaciones y mercancía, así como la confiabilidad de la

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

información registrada y, de corresponder, permita el acceso permanente en línea por la Administración Aduanera.

d) Solvencia financiera

1. Presentar garantía, a satisfacción de la Administración Aduanera, que respalde el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras.
2. Acreditar solvencia financiera que garantice el cumplimiento de sus obligaciones, sustentada en estados financieros auditados.
3. No estar incurso en procesos que evidencien insolvencia.

e) Continuidad en el servicio

Cantidad o volumen de servicios u operaciones mínimo, en un periodo determinado.

f) Sistema de seguridad

1. Contar con un sistema de gestión de riesgos implementado conforme a la norma técnica peruana de gestión de riesgo, que incluya aspectos relacionados a los asociados del negocio, seguridad física y accesos a las instalaciones, procesos y sistemas informáticos, transporte y almacenamiento de mercancías, contenedores y unidades de carga y/o a su personal contratado.
2. Contar con las instalaciones y los equipos adecuados para transportar, almacenar y manipular mercancías incluyendo aquellas que requieran condiciones especiales de conservación cuando se requiera.
3. Contar con las instalaciones y los servicios adecuados para el uso de la Administración Aduanera.

g) Sistema de calidad

1. Acreditar la implementación de un sistema de gestión de calidad de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera.
2. Contar con un portal corporativo que permita a sus clientes conocer el estado del servicio contratado y manifestar sus reclamos o quejas.
3. Contar con las instalaciones y equipos que aseguren la prestación de un servicio aduanero de calidad.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 27. Plazo de la autorización

El plazo de la autorización de los operadores de comercio exterior es de cinco (5) años.

Cuando el operador de comercio exterior cuente con la autorización o certificación del sector competente por un plazo menor al establecido en el párrafo anterior, esta debe renovarse para mantener vigente la autorización o renovación otorgada por la Administración Aduanera.

En el caso que, la autorización o certificación de la entidad pública competente sea revocada; la autorización de la Administración Aduanera queda sin efecto automáticamente.

Artículo 28. Categorías del operador de comercio exterior

Las categorías del operador de comercio exterior se definen en función del nivel de cumplimiento, la calidad del servicio prestado y otros factores, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Las categorías, sus rangos y los periodos de medición se definen en el Reglamento.

Las categorías son tomadas en cuenta para:

a) Renovar la autorización del operador de comercio exterior.
b) Determinar la modalidad y el monto de sus garantías.
c) No sancionar los supuestos de infracción leve conforme al inciso d) del artículo 174° de la presente Ley.
d) La aplicación de la gradualidad en materia aduanera.
e) Otras acciones o procesos que determinen en el Reglamento

Artículo 29. Representante aduanero

El representante aduanero tiene como función representar al operador de comercio exterior en las actividades vinculadas al servicio aduanero, cuando corresponda.

La Administración Aduanera acredita al representante aduanero por un plazo mínimo de dos (2) años, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

La renovación se efectúa de acuerdo a su trayectoria de cumplimiento, conocimientos técnicos para ejercer sus funciones y otros factores, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 30. Responsabilidad general del operador de comercio exterior

El operador de comercio exterior responde por los actos u omisiones en que incurra su representante aduanero y auxiliar de despacho registrado ante la Administración Aduanera, cuando corresponda.

Las entidades públicas que efectúen despachos aduaneros responden por los actos u omisiones en que incurra su despachador oficial.

CAPÍTULO III
OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Artículo 31. Operador Económico Autorizado

El operador económico autorizado es aquel operador de comercio exterior u operador interviniente, certificado por la Administración Aduanera, al haber cumplido con las condiciones y requisitos dispuestos en la presente Ley, su Reglamento y aquellos establecidos en las normas pertinentes.

Artículo 32. Condiciones para la certificación

La certificación como Operador Económico Autorizado es otorgada por la Administración Aduanera para lo cual se deben acreditar las siguientes condiciones:

a) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento de la normativa vigente;
b) Sistema adecuado de registros contables y logísticos que permita la trazabilidad de las operaciones;
c) Solvencia financiera debidamente comprobada; y
d) Nivel de seguridad adecuado.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecen los lineamientos para la forma y modalidad de aplicación de las condiciones, así como las causales de suspensión o cancelación de la certificación.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 33. Facilidades

El Operador Económico Autorizado puede acogerse a las facilidades en cuanto al control y simplificación aduaneros, las cuales pueden ser:

a) Presentar una sola declaración aduanera de mercancías que ampare los despachos que realice en el plazo determinado por la Administración Aduanera.
b) Presentar una declaración inicial con información mínima para el levante de las mercancías, conforme a lo establecido en el Reglamento, y una declaración complementaria posterior en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera.
c) Con la declaración inicial se produce la destinación aduanera, y el nacimiento y la determinación de la obligación tributaria aduanera de acuerdo con lo señalado en el artículo 131° de la presente Ley.
d) Con la declaración complementaria se suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para la aplicación del régimen aduanero; esta puede amparar una o varias declaraciones iniciales.
e) Presentar garantías reducidas o estar exento de su presentación.
f) Presentar garantía nominal en la destinación de las mercancías a los regímenes aduaneros que exijan el otorgamiento de una garantía.
g) Presentar garantía nominal en renovación de su autorización como Operador de Comercio Exterior
h) La aplicación de los hechos y circunstancias atenuantes en la aplicación de sanciones.
i) Efectuar directamente sus despachos aduaneros sin necesidad de contar con el servicio de un despachador de aduana, en cuyo caso deberán cumplir con los requisitos que se exigen para obtener la autorización como despachador de aduana.
j) Obtener otras facilidades que la Administración Aduanera establezca.

Las referidas facilidades son implementadas gradualmente conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

La Administración Aduanera promueve y coordina la participación de las entidades nacionales que intervienen en el control de las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero en el programa del Operador Económico Autorizado.

SECCIÓN TERCERA
INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS
TÍTULO I
GENERALIDADES SOBRE EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS, MEDIOS DE TRANSPORTE Y PERSONAS

Artículo 34. Transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados

El transportista o su representante en el país deben transmitir la información de las mercancías que constituya la carga sustentada en el manifiesto de carga y en los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento.

El agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado. Cuando el documento de transporte del agente de carga internacional este consignado a otro agente de carga internacional, este último será responsable de transmitir o registrar a la Administración Aduanera la información del documento de transporte identificando al consignatario final de la mercancía. Cada agente de carga internacional será responsable de la información que transmita o registre a la Administración Aduanera. No está permitido transmitir información de documentos emitidos o relacionados con personas naturales o jurídicas que no ostenten la autorización del sector competente y de la Autoridad Aduanera para operar como agentes de carga internacional.

La transmisión de la citada información debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de los citados documentos en reemplazo de la transmisión electrónica, así

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

como eximir la obligación de presentar o transmitir algunos documentos vinculados al manifiesto de carga, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Reglamento.

Artículo 35. Lugares habilitados

Todo medio de transporte que ingrese o salga del territorio aduanero, deber hacerlo obligatoriamente por lugares habilitados.

Son lugares habilitados, los espacios autorizados dentro del territorio aduanero para el ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas, tales como puertos, aeropuertos, vías, terminales terrestres y centros de atención en frontera, en los cuales la autoridad aduanera ejerce su potestad.

Todo medio de transporte, mercancía o persona que ingrese o salga del territorio aduanero debe someterse al control aduanero.

La Administración Aduanera regula el ingreso y salida de mercancías por tuberías, ductos, cables u otros medios.

Artículo 36. Arribo Forzoso del medio de transporte

Se entiende por arribo forzoso, el ingreso de cualquier medio de transporte, a un lugar del territorio aduanero, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada por la autoridad competente quien deberá comunicar esta situación a la Autoridad Aduanera.

La Administración Aduanera regula el ingreso y salida de mercancías provenientes de naufragio, de accidentes o de los casos calificados como de arribo forzoso.

Artículo 37. Transmisión de la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de mercancías

El transportista o su representante en el país y los agentes de carga internacional deben transmitir o presentar la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera; salvo que esta cuente con dicha información.

Tratándose de naves que recalen en distintos puertos nacionales, el transportista o su representante en el país y los agentes de carga internacional, solo tienen la

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

obligación de transmitir la información o documentos de transporte de la carga en tránsito ante la Aduana Operativa en cuya jurisdicción se encuentre el primer puerto nacional de arribo de la nave.

Respecto de la información transmitida de la carga en tránsito, señalada en el párrafo precedente, la Administración Aduanera por medios electrónicos la pondrá en conocimiento de las Aduanas Operativas en cuya jurisdicción se encuentren los demás puertos nacionales en donde recale la nave.

Artículo 38. Rectificación e incorporación de documentos

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden rectificar e incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga, sus documentos vinculados, del manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, conforme a lo establecido en los artículos 39°, 40° y 41° de la presente Ley.

Artículo 39. Rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga de ingreso y al manifiesto de carga desconsolidado.

La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información del manifiesto de carga de ingreso, sus documentos vinculados y del manifiesto de carga desconsolidado. También, incorporar documentos de transporte o documentos vinculados.

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden solicitar, por medios electrónicos, la rectificación del manifiesto de carga ingreso, la rectificación o incorporación de documentos de transporte o documentos vinculados al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado sus documentos vinculados, según corresponda.

Artículo 40. Sanciones aplicables por la rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga de ingreso y al manifiesto de carga desconsolidado

Las solicitudes de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la llegada del medio de transporte

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

y hasta antes de la salida de las mercancías del punto de llegada o del almacén aduanero, no conllevan la aplicación de sanción.

Tratándose de carga o mercancías en tránsito a bordo del medio de transporte que tengan otro destino, el plazo de cuarenta y ocho (48) horas señalado en el párrafo anterior se aplicará desde el arribo del medio de transporte sin la aplicación de sanción alguna.

Vencido el plazo señalado en los párrafos anteriores de este artículo, procederá la rectificación o incorporación de documentos de transportes con la aplicación de la sanción de multa que corresponda. No procede aplicar la sanción de comiso sobre estas mercancías.

Artículo 41. Rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga de salida y al manifiesto de carga consolidado

La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información del manifiesto de carga de salida, sus documentos vinculados y del manifiesto de carga consolidado e incorporar documentos de transporte o documentos vinculados.

El transportista o su representante en el país o el agente de carga internacional pueden solicitar:

a) La rectificación del manifiesto de carga de salida, sus documentos vinculados o del manifiesto de carga consolidado, según corresponda, hasta treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente del término del embarque, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

b) La incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga de salida o al manifiesto de carga consolidado, hasta treinta días (30) calendarios contados a partir del día hábil siguiente del término del embarque.

Las solicitudes de rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga de salida y al manifiesto de carga consolidado; no conllevan la aplicación de sanción.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 42. Medidas de control

La autoridad aduanera podrá exigir la descarga, desembalaje de las mercancías y disponer las medidas que estime necesarias para efectuar el control, estando obligado el transportista a proporcionarle los medios que requiera para tal fin.

Artículo 43. Descarga y carga

La Administración Aduanera es la única entidad competente para autorizar la descarga y carga de las mercancías.

La descarga y carga de las mercancías se efectúa dentro de la zona primaria.

Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la descarga y carga en la zona secundaria.

Ninguna autoridad, bajo responsabilidad, permitirá la carga de mercancías sin autorización de la autoridad aduanera, la que también será necesaria para permitir la salida de todo medio de transporte.

TÍTULO II
INGRESO DE MERCANCÍAS

Artículo 44. Entrega y traslado de las mercancías

El transportista o su representante en el país entrega las mercancías en el punto de llegada, al dueño o consignatario o al almacén aduanero, según corresponda.

El transportista o su representante en el país acredita ante la Administración Aduanera la entrega de las mercancías al dueño o consignatario o al almacén aduanero en el punto de llegada, con la transmisión de la información de la descarga de las mercancías, en donde se indica como receptor de las mercancías al dueño o consignatario o al almacén aduanero, quien asume la responsabilidad de las mercancías.

Artículo 45. Entrega de las mercancías al dueño o consignatario

El transportista o su representante en el país entrega las mercancías en el punto de llegada al dueño o consignatario, sin la obligatoriedad de su traslado temporal a otros recintos que no sean considerados como tales; siempre que no se

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

encuentre en uno de los supuestos establecidos en el artículo 46° de la presente Ley.

Artículo 46. Entrega de las mercancías al almacén aduanero

El transportista o su representante en el país entrega las mercancías en el punto de llegada al almacén aduanero a pedido del dueño o consignatario. El dueño o consignatario podrá solicitar que las mercancías se entreguen al almacén aduanero cuando:

a) Es peligrosa y no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional;
b) No ha sido destinada hasta antes de su traslado;
c) Ha sido destinada y no se le ha concedido el levante hasta antes de su traslado;
d) Ha sido destinada al régimen de transbordo, con modalidad de ingreso a un depósito temporal;
e) Ha sido destinada al régimen de depósito aduanero.

El traslado de mercancías que ingresen al país desde los terminales portuarios, hasta los almacenes aduaneros o a un local que sea temporalmente considerado zona primaria, y hasta cualquier punto del país; se hará efectiva a través del "ticket de salida" emitido por el administrador o concesionario portuario de conformidad con lo establecido por la Administración Aduanera.

Artículo 47. Cesa la responsabilidad aduanera del transportista o su representante

La responsabilidad aduanera del transportista o su representante en el país cesa con la entrega de las mercancías al dueño o consignatario en el punto de llegada o con la entrega al almacén aduanero en el punto de llegada, según corresponda.

Artículo 48. Autorización especial de zona primaria

La autoridad aduanera, a solicitud del dueño o consignatario y de acuerdo a los casos establecidos en el Reglamento, puede autorizar el traslado de las mercancías a locales que serán temporalmente considerados zona primaria.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

El dueño o consignatario asume las obligaciones de los almacenes aduaneros establecidas en la presente Ley, respecto a la mercancía que se traslade a dichos locales.

Artículo 49. Transmisión de información a cargo de los almacenes aduaneros

Los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.

Artículo 50. Responsabilidad por el cuidado y control de las mercancías

Los almacenes aduaneros o los dueños o consignatarios, según corresponda, son responsables por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción. Asimismo, son responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas.

No existirá responsabilidad en los casos siguientes:

a) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado;

b) Causa inherente a las mercancías;

c) Falta de contenido debido a la mala condición del envase o embalaje, siempre que hubiere sido verificado al momento de la recepción;

d) Daños causados por la acción atmosférica cuando no corresponda almacenarlas en recintos cerrados.

Todo traslado de mercancías a un almacén aduanero contemplado en el presente capítulo será efectuado de acuerdo con las condiciones y formalidades establecidas por la Administración Aduanera.

Artículo 51. Cesa la responsabilidad aduanera del almacén aduanero

La responsabilidad aduanera del almacén aduanero por el cuidado control de las mercancías cesa, cuando al Autoridad Aduanera otorga la autorización de levante de las mercancías; y en caso las mercancías con levante continúen permaneciendo en las instalaciones del almacén aduanero, estas se encuentran en la condición de almacenamiento simple.

TÍTULO III

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

SALIDA DE MERCANCÍAS

Artículo 52. Entrega y embarque de la mercancía

El exportador entrega las mercancías al depósito temporal, transportista internacional, administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos según corresponda, a fin de ser embarcadas con destino al exterior, asumiendo la responsabilidad hasta su entrega.

La responsabilidad del depósito temporal cesa con la entrega de las mercancías al transportista internacional, administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos, según corresponda.

La responsabilidad de los administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos cesa con la entrega de las mercancías al transportista internacional para su embarque.

Toda mercancía que va a ser embarcada con destino al exterior debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en los lugares que esta designe quedando sometida a su potestad, hasta que la autoridad respectiva autorice la salida del medio de transporte.

SECCIÓN CUARTA
DESTINACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS
TÍTULO I
DECLARACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 53. Destinación aduanera

Todas las mercancías para su ingreso o salida al país deben ser declaradas sometiéndose a un régimen aduanero, mediante la destinación aduanera.

La destinación aduanera es solicitada mediante la declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas y se tramita desde antes de la llegada del medio de transporte y hasta treinta (30) días calendario siguientes al término de la descarga.

Los dueños, consignatarios o consignantes no requieren de autorización de la Administración Aduanera para efectuar directamente el despacho de sus

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

mercancías cuando el valor FOB declarado no exceda el monto señalado en el Reglamento.

Vencido el plazo de treinta (30) días calendario siguientes al término de la descarga, las mercancías caen en abandono legal y solo pueden ser sometidas a los regímenes aduaneros establecidos en el artículo 161° de la presente Ley.

Artículo 54. Mandato

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduanas, que lo acepta por cuenta y riesgo de ellos. Es un mandato con representación que se regula por el presente decreto legislativo y su Reglamento y, en lo no previsto por estos, por el Código Civil.

El mandato se constituye mediante:

a) El endose del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.

b) Poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o

c) Los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera.

El Reglamento establece los casos en que el mandato electrónico no es obligatorio.

Artículo 55. Casos especiales o excepcionales de la destinación aduanera

Excepcionalmente, se puede solicitar la prórroga del plazo establecido en el último párrafo del artículo 53° de la presente Ley, para el despacho diferido, previo cumplimiento de lo que establezca el Reglamento.

Artículo 56. Despachos parciales

Las mercancías amparadas en un sólo conocimiento de embarque, carta de porte aéreo o carta de porte terrestre que no constituyan una unidad, salvo que se presenten en pallets o contenedores, podrán ser objeto de despachos parciales y/o sometidas a destinaciones distintas de acuerdo con lo que establece el Reglamento.

Artículo 57. Declaración aduanera

La destinación aduanera se solicita mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos y es aceptada con la numeración

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

de la declaración aduanera. La Administración Aduanera determinará cuando se presentará por escrito o de manera física.

La declaración aduanera podrá ser presentada o transmitida y aceptada por una Aduana Operativa distinta a la Aduana Operativa por donde ingresa o sale la mercancía del territorio aduanero, en este caso la Administración Aduanera establecerá el procedimiento que se deberá de seguir.

Los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de las declaraciones gozan de plena validez legal. En caso se produzca discrepancia en los datos contenidos en los documentos y archivos de los operadores de comercio exterior con los de la Administración Aduanera, se presumen correctos éstos últimos, salvo prueba en contrario.

La declaración efectuada utilizando una técnica de procesamiento de datos incluirá una firma electrónica u otros medios de autenticación.

La clave electrónica asignada a los despachadores de aduana equivale y sustituye a su firma manuscrita o a la del representante legal, según se trate de persona natural o jurídica, para todos los efectos legales.

Artículo 58. Modalidades de despacho aduanero

Las declaraciones tienen las siguientes modalidades de despacho:

a) Anticipado: cuando se numeren antes de la llegada del medio de transporte.

b) Diferido: cuando se numeren después de la llegada del medio de transporte.

c) Urgente: conforme a lo que establezca el Reglamento.

Los dueños, consignatarios o consignantes, decidirán la modalidad despacho a utilizar para destinar sus mercancías a un determinado régimen aduanero.

No se podrá establecer el uso obligatorio de una de las modalidades de despacho.

Artículo 59. Documentos sustentatorios

Los documentos sustentatorios exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías, podrán ser presentados o puestos a disposición a la Autoridad Aduanera en físico o por

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

medios electrónicos, luego de la aceptación o numeración de la declaración aduanera y para efectos del reconocimiento físico o revisión documentaria.

En los casos que, algunos documentos sustentatorios no puedan presentarse o ser puestos a disposición, conforme se indica en el parrado precedente, la Autoridad Aduanera podrá autorizar que la entrega de dichos documentos se realice dentro de un plazo determinado.

No se podrá establecer que, los documentos sustentatorios se presenten o transmitan para la aceptación o numeración declaración aduanera.

Artículo 60. Aceptación o numeración de la declaración aduanera

La declaración aceptada o numerada por la Autoridad Aduanera sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatarse errores, de acuerdo a lo señalado en el artículo 61º de la presente Ley.

La fecha de aceptación o numeración de la declaración aduanera, salvo que se disponga lo contrario, será la fecha que la autoridad aduanera deberá utilizar para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero al que se destina las mercancías, y para cualquier otra formalidad aplicable a la importación y exportación de mercancías.

La norma legal que establezca prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías, salvo que se disponga lo contrario; no será aplicable a las mercancías que se encuentren en los siguientes casos:

a) Que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el Reglamento;
b) Que se encuentren embarcadas con destino al país, antes de la entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el reglamento;
c) Que se encuentren en zona primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero antes de su entrada en vigencia.

Artículo 61. Rectificación de la declaración aduanera

Las declaraciones aduaneras pueden ser rectificadas antes de la salida o retiro de las mercancías del punto de llegada o del almacén aduanero, sin la aplicación

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

de las sanciones de multa o comiso; siempre que no exista una medida preventiva.

En el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, teniendo cuenta lo siguiente:

a) Si la rectificación de la declaración aduanera se realiza dentro de las 48 horas siguientes al término de la descarga, no serán de aplicación las sanciones de multa o comiso.

b) Si la rectificación de la declaración aduanera se realiza con posterioridad a las 48 horas siguientes al término de la descarga y existe una medida preventiva, serán de aplicación las sanciones de multa o comiso según corresponda.

Artículo 62. Rectificación con posterioridad al levante

Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 137º de la presente Ley, el dueño o consignatario podrá solicitar la rectificación de la declaración aduanera dentro de los tres (03) meses transcurridos desde la fecha del otorgamiento del levante en caso encontrará mercancía en mayor cantidad o distinta a la consignada en la declaración de mercancías. La Autoridad Aduanera aceptará la rectificación de la declaración previa presentación de la documentación sustentatoria y del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan.

Artículo 63º.- Legajamiento de la declaración aduanera

La Autoridad Aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, dispone que se deje sin efecto las declaraciones aceptadas o numeradas tratándose de:

a) Mercancías prohibidas;

b) Mercancías restringidas que no cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso o salida;

c) Mercancías totalmente deterioradas o siniestradas;

d) Mercancías que al momento del reconocimiento físico o de su verificación en zona primaria después del levante, se constate que no cumplen con el fin para el que fueron adquiridas, entendiéndose como tales aquellas que

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

resulten deficientes, que no cumplan las especificaciones técnicas pactadas o que no fueron solicitadas;

e) Mercancías solicitadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, reembarque o envíos de entrega rápida, que se encuentren en abandono legal y cuyo trámite de despacho no se haya culminado;

f) Mercancías a las que no les corresponde la destinación aduanera solicitada;

g) Mercancías que no arribaron;

h) Mercancías no habidas en el momento del despacho, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la numeración de la declaración.

i) Mercancías no embarcadas al exterior durante el plazo otorgado;

j) Mercancías solicitadas con declaración simplificada de importación, cuyo valor FOB ajustado exceda de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 3 000,00);

k) Mercancías con destinación aduanera en dos o más declaraciones aduaneras.

   El interesado indicará qué declaración aduanera se dejará sin efecto.

l) Paquetes postales objeto de devolución a origen, reexpedición o reenvío, al amparo del Convenio Postal Universal;

m) Otras que determine la Administración Aduanera.

La autoridad aduanera dispone se deje sin efecto estas declaraciones aduaneras, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por infracciones incurridas por los operadores de comercio exterior en las declaraciones que se legajan.

Artículo 64. Suspensión de plazos

El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la Administración Aduanera, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.

Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.

SECCIÓN QUINTA
CONTROL, AGILIZACIÓN DEL LEVANTE Y RETIRO DE LAS MERCANCÍAS
TITULO I
CONTROL ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 65. Control aduanero

Se encuentran sometidas a control aduanero las mercancías, e incluso los medios de transporte que ingresan o salen del territorio aduanero, se encuentren o no sujetos al pago de derechos e impuestos.

Asimismo, el control aduanero se ejerce sobre las personas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, las que ingresan o salgan del territorio aduanero, las que posean o dispongan de información, documentos, o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero; o sobre las personas en cuyo poder se encuentren las mercancías sujetas a control aduanero.

Cuando la autoridad aduanera requiera el auxilio de las demás autoridades, éstas se encuentran en la obligación de prestarlo en forma inmediata.

Artículo 66. Empleo de la gestión del riesgo

Para el ejercicio del control aduanero, la Administración Aduanera emplea, principalmente las técnicas de gestión de riesgo para focalizar las acciones de control en aquellas actividades o áreas de alto riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información obtenida para tal fin.

Para el control durante el despacho, la Administración Aduanera determina mediante técnicas de gestión de riesgo los porcentajes de reconocimiento físico

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

de las mercancías destinadas a los regímenes aduaneros, que en ningún caso debe exceder del 15% de las declaraciones aduaneras numeradas.

En el caso de mercancías restringidas, la selección a reconocimiento físico se realiza en base a la gestión de riesgo efectuada por la Administración Aduanera, en coordinación con los sectores competentes.

Artículo 67. Potestad aduanera

Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.

Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y almacenes aduaneros, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones e infraestructura idóneas para el ejercicio de su potestad.

Artículo 6. Ejercicio de la potestad aduanera

a) La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:

b) Ejecutar acciones de control, tales como: la descarga, desembalaje, inspección, verificación, aforo, auditorías, imposición de marcas, sellos, precintos u otros dispositivos, establecer rutas para el tránsito de mercancías, custodia para su traslado o almacenamiento, vigilancia, monitoreo y cualquier otra acción necesaria para el control de las mercancías y medios de transporte;

c) Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte;

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

d) Requerir a los deudores tributarios, operadores de comercio exterior o terceros, el acceso a libros, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática, sistemas contables y cualquier otra información relacionada con las operaciones de comercio exterior;

e) Requerir la comparecencia de deudores tributarios, operadores de comercio exterior o de terceros;

f) Ejercer las medidas en frontera disponiendo la suspensión del despacho de mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, de acuerdo a la legislación de la materia;

g) Registrar a las personas cuando ingresen o salgan del territorio aduanero.

Artículo 69. Verificación

La autoridad aduanera, a efectos de comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera, podrá:

a) Reconocer o examinar físicamente las mercancías y los documentos que la sustentan;

b) Exigir al declarante que presente otros documentos que permitan concluir con la conformidad del despacho;

c) Tomar muestras para análisis o para un examen pormenorizado de las mercancías.

En los casos que la autoridad aduanera disponga el reconocimiento físico de las mercancías, el mismo se realizará en las zonas designadas por ésta en la zona primaria.

La Administración Aduanera determinará los casos en que la inspección no intrusiva constituye el examen físico de las mercancías.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

TITULO II
AUTORIZACIÓN DEL LEVANTE Y RETIRO DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 70. Levante de las mercancías

El levante de las mercancías será autorizado por la Aduana en la que la declaración aduanera haya sido aceptada o numerada, y será otorgada en el punto de llegada o en el almacén aduanero, según corresponda.

Cuando las mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57° de la presente Ley, ingresen o sean presentadas en una Aduana Operativa distinta de la Aduana Operativa en la que la declaración aduanera haya sido aceptada o numerada, las Aduanas Operativas intervinientes intercambiaran por medios electrónicos la información necesaria para el levante de las mercancías.

Artículo 71. Levante con garantía previa a la numeración

En los casos que las obligaciones de pago correspondientes a la declaración se encuentren garantizadas de conformidad con el artículo 150° de la presente Ley y se cumplan los demás requisitos exigibles, se autorizará el levante, antes de la determinación final, del monto de dichas obligaciones, por la Administración Aduanera, cuando corresponda.

Transcurrido el plazo de exigibilidad de la deuda se procederá a la ejecución de la garantía global o específica, si corresponde.

Artículo 72. Entrega de las mercancías

La entrega de las mercancías procederá previa comprobación de que se haya concedido el levante; y de ser el caso, que no exista inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera.

Artículo 73. Responsabilidad por la entrega de las mercancías

La consignación de las mercancías se acredita con el documento del transporte correspondiente.

La entrega de las mercancías en mérito a tales documentos, expedidos con las formalidades requeridas, no generará responsabilidad alguna al Estado, ni a la Autoridad Aduanera que haya procedido en mérito a ellos.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

TITULO III
AGILIZACIÓN DEL LEVANTE

Artículo 74. Levante en cuarenta y ocho horas

La Autoridad Aduanera dispondrá las acciones necesarias para que las mercancías puedan ser de libre disposición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al término de su descarga.

Para dicho efecto, será requisito, entre otros, la presentación de la garantía global o específica previa a la numeración anticipada de la declaración, de conformidad con lo previsto en el artículo 150º de la presente Ley.

Además, en el caso de haber sido seleccionadas las mercancías a reconocimiento físico, el declarante deberá ponerlas a disposición de la Administración Aduanera en cualquiera de las zonas o almacenes previamente designados por ésta para tal fin.

Artículo 75. Levante de envíos de entrega rápida

La Administración aduanera dispondrá de un procedimiento aduanero separado y expedito para los envíos de entrega rápida que en circunstancias normales permita su despacho aduanero dentro de las seis (06) horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado.

Artículo 76. Despachos urgentes

El despacho urgente de los envíos de socorro y urgencia se efectuará limitando el control de la autoridad aduanera al mínimo necesario, de acuerdo a las condiciones, límites y otros aspectos que establece el Reglamento.

SECCIÓN SEXTA
REGÍMENES ADUANEROS
TÍTULO I
GENERALIDADES

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 77. Tratamiento aduanero

Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos.

Artículo 78. Responsabilidad

La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación de los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, exportación temporal para reimportación en el mismo estado, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo y admisión temporal para perfeccionamiento activo, recae exclusivamente en los beneficiarios de dichos regímenes.

TÍTULO II
REGÍMENES DE IMPORTACIÓN
CAPÍTULO I
De la importación para el consumo

Artículo 79. Importación para el consumo

Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubiere, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante,

Las mercancías una vez nacionalizadas son de libre disponibilidad y no se encuentran sujetas a la potestad aduanera.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 80. Importación a zonas de tratamiento aduanero especial

Las mercancías extranjeras importadas para el consumo en zonas de tratamiento aduanero especial se considerarán nacionalizadas sólo respecto a dichos territorios.

Para que dichas mercancías se consideren nacionalizadas en el resto del territorio aduanero, deberán someterse a la legislación vigente en el país, sirviéndoles como pago a cuenta los tributos que hayan gravado su importación para el consumo.

CAPÍTULO II

De la reimportación en el mismo estado

Artículo 81. Reimportación en el mismo estado

Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías exportadas con carácter definitivo sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con la condición de que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero, perdiéndose los beneficios que se hubieren otorgado a la exportación.

Para la reimportación de la mercancía exportada con carácter definitivo, no se exigirá la presentación de permisos o autorizaciones aplicables la importación de mercancías, salvo que exista norma o disposición legal expresa.

Artículo 82. Plazo

El plazo máximo para acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior será de doce (12) meses contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada.

CAPÍTULO III

De la admisión temporal para reexportación en el mismo estado

Artículo 83. Admisión temporal para reexportación en el mismo estado

Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Las mercancías que podrán acogerse al presente régimen serán determinadas de acuerdo al listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Artículo 84. Contratos o convenios con el Estado

La admisión temporal para reexportación en el mismo estado, realizada al amparo de contratos con el Estado o normas especiales, así como convenios suscritos con el Estado sobre el ingreso de mercancías para investigación científica destinadas a entidades del Estado, universidades e instituciones de educación superior, debidamente reconocidas por la autoridad competente, se regulará por dichos contratos o convenios y en lo que no se oponga a ellos, por lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Artículo 85. Accesorios, partes y repuestos

Los accesorios, partes y repuestos que no se importen conjuntamente con los bienes de capital admitidos temporalmente podrán ser sometidos al presente régimen, siempre y cuando se importen dentro del plazo autorizado.

Artículo 86. Plazo

La admisión temporal para reexportación en el mismo estado es automáticamente autorizada con la presentación de la declaración y de la garantía a satisfacción de la SUNAT con una vigencia igual al plazo solicitado y por un plazo máximo de veinte y cuatro (24) meses computados a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

Para el material de embalaje de productos de exportación, se podrá solicitar un plazo adicional de hasta seis (6) meses.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

El régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado es de cinco años para el caso de personas naturales o jurídicas que ingresen al país aeronaves destinadas a sus fines, así como partes, piezas, repuestos, motores, documentos técnicos de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico, los cuales son detallados mediante resolución ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, con suspensión de pago de todo tributo.

En los casos establecidos en el artículo 84° de la presente Ley, el plazo del régimen se sujetará a lo establecido en los contratos, normas especiales o convenios suscritos con el Estado a que se refieren dicho artículo.

Artículo 87. Garantía

Para autorizar el presente régimen se deberá constituir garantía a satisfacción de la SUNAT por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda existente al momento de la nacionalización.

Las personas naturales o jurídicas que ingresen al país aeronaves destinadas a sus fines, así como partes, piezas, repuestos, motores, documentos técnicos de la aeronave y material didáctico para instrucción de personal aeronáutico, quedan exceptuadas de constituir la garantía en mención.

Artículo 88. Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

a) La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;
b) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;

c) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento;

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la Administración Aduanera automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía; y no conllevará la aplican de sanción alguna.

Tratándose de mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará a la entidad pública competente para que proceda de acuerdo a la normatividad respectiva.

Artículo 89. Convenio relativo a la Importación Temporal

La admisión temporal de mercancías para reexportación en el mismo estado realizada en el marco del Convenio relativo a la Importación Temporal se rige por este y por la legislación nacional vigente, en lo que corresponda. La asociación garantizadora es responsable solidaria, conjuntamente con el importador, por el pago de los impuestos de importación y cualquier otra cantidad exigible conforme al Convenio Relativo a la Importación Temporal.

Artículo 90. Transferencia

Las mercancías admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado, podrán ser objeto de transferencia automática por más de una vez, a favor de terceros bajo cualquier título, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

TÍTULO III
REGÍMENES DE EXPORTACIÓN
CAPÍTULO I
De la exportación definitiva

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 91. Exportación definitiva

Régimen aduanero que permite la salida definitiva del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas.

La exportación definitiva de mercancías no está afecta o sujeta al pago de tributos.

Artículo 92. Plazos

Las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

La regularización del régimen se realiza dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el régimen se considera regularizado si la DAM no requiere ser complementada o modificada con datos propios de la regularización

El Reglamento puede establecer plazos mayores para la regularización del régimen en los supuestos especiales que se determinen en este.

Vencido el plazo para la regularización del régimen, la Autoridad Aduanera podrá automáticamente considerar como regularizado régimen, sin que conlleve a la aplicación de sanción alguna.

Artículo 93. Mercancía prohibida o restringida

La exportación definitiva no procederá para las mercancías que sean patrimonio cultural y/o histórico de la nación, mercancías de exportación prohibida y para las mercancías restringidas que no cuenten con la autorización del sector competente a la fecha de su embarque.

Artículo 94. Otras operaciones consideradas como exportación definitiva

Considérese como exportación definitiva de mercancías, las operaciones que se sustentan en una venta en consignación, así como a las operaciones a que se refiere los numerales 2 y 5 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado mediante Decreto Supremo 055-99-EF, modificado por la Ley 27625 y la Ley 28462.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

CAPÍTULO II

De la exportación temporal para reimportación en el mismo estado

Artículo 95. Exportación temporal para reimportación en el mismo estado

Régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.

No podrá incluirse en este régimen las mercancías cuya salida del país estuviera restringida o prohibida, salvo que estén destinadas a exposiciones o certámenes de carácter artístico, cultural, deportivo o similar y que cuente con la autorización del sector competente.

Artículo 96. Plazo

El plazo de la exportación temporal para reimportación en el mismo estado será automáticamente autorizado por veinte y cuatro (24) meses, computado a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía, dentro del cual deberá efectuarse la reimportación.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser ampliado por la Administración Aduanera, a solicitud del interesado, en casos debidamente justificados.

Artículo 97. Mercancías reimportadas

Las mercancías exportadas bajo este régimen aduanero al ser reimportadas no estarán sujetas al pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder.

Artículo 98. Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

a) La reimportación de la mercancía dentro del plazo autorizado;
b) La exportación definitiva de la mercancía dentro del plazo autorizado, para lo cual se deberá cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento, con lo que se dará por regularizado el régimen.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Si al vencimiento del plazo autorizado o de la prórroga de ser el caso, no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la autoridad aduanera automáticamente dará por exportada en forma definitiva la mercancía y concluido el régimen.

TÍTULO IV

REGÍMENES DE PERFECCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

De la admisión temporal para perfeccionamiento activo

Artículo 99. Admisión temporal para perfeccionamiento activo

Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores. Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:

a) La transformación de las mercancías;
b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías.
c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Están comprendidos en este régimen, las empresas productoras de bienes intermedios sometidos a procesos de transformación que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras, así como los procesos de maquila de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 100. Mercancías objeto del régimen

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Podrán ser objeto de este régimen las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento. Asimismo, podrán ser objeto de este régimen mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).

No podrán ser objeto de este régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía, así como los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar; salvo que estas mercancías sean en sí mismas parte principal de un proceso productivo.

Artículo 101. Plazo

La admisión temporal para perfeccionamiento activo es automáticamente autorizada con la presentación de la declaración y de la garantía con una vigencia igual al plazo solicitado y por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses computados a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente, con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

Artículo 102. Garantía

Para autorizar el presente régimen se deberá constituir garantía a satisfacción de la SUNAT por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de numeración

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda existente al momento de la nacionalización.

Artículo 103. Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

a) La exportación de los productos compensadores o con su ingreso a una zona franca, depósito franco o zona económica especial, efectuada por el beneficiario directamente o a través de terceros y dentro del plazo autorizado;

b) La reexportación de las mercancías admitidas temporalmente o contenidas en excedentes con valor comercial;

c) El pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera; en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía tales como las contenidas en productos compensadores y/o en excedentes con valor comercial. La Administración Aduanera establecerá la formalidad y el procedimiento para la conclusión del régimen.

   El interés compensatorio no será aplicable en la nacionalización de mercancías contenidas en excedentes con valor comercial.

   En el caso de los productos compensadores y de los excedentes con valor comercial, el monto de los tributos aplicables estará limitado al de las mercancías admitidas temporalmente;

d) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento.

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la Administración Aduanera automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

régimen, y ejecutará la garantía; y no conllevará la aplicación de sanción alguna.

Artículo 104. Base imponible aplicable a los saldos

Los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, aplicables a la importación para el consumo de los saldos pendientes, se calculan en función de la base imponible determinada en la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Artículo 105. Transferencia

Las mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo y los bienes intermedios elaborados con mercancías admitidas temporalmente, podrán ser objeto de transferencia automática por más de una vez, a favor de terceros bajo cualquier título, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO II

De la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

Artículo 106. Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo

Régimen aduanero mediante el cual se permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas como productos compensadores en un plazo determinado.

Las operaciones de perfeccionamiento pasivo son aquellas en las que se produce:

a) La transformación de las mercancías;
b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble o adaptación a otras mercancías; y,
c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Artículo 107. Plazo

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

La reimportación de los productos compensadores deberá realizarse dentro de un plazo máximo de veinte y cuatro (24) meses contados a partir de la fecha del término del embarque de las mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser ampliado por la Administración Aduanera en casos debidamente justificados por el beneficiario.

Artículo 108. Cambio o reparación de mercancía deficiente o no solicitada

Se considerará como una exportación temporal para perfeccionamiento pasivo el cambio o reparación de la mercancía que, habiendo sido declarada y nacionalizada, resulte deficiente o no corresponda a la solicitada por el importador, siempre y cuando dicha exportación se efectúe dentro de los doce (12) meses contados a partir de la numeración de la declaración de importación para el consumo y previa presentación de la documentación sustentatoria

Tratándose de mercancía nacionalizada que ha sido objeto de reconocimiento físico, cuya garantía comercial no exija su devolución, el dueño o consignatario podrá solicitar su destrucción bajo su costo y riesgo a fin de que sea sustituida por otra idéntica o similar, según las disposiciones que establezca la Administración Aduanera.

Artículo 109. Conclusión

El régimen concluye con la reimportación de la mercancía por el beneficiario, en uno o varios envíos y, dentro del plazo autorizado.

Se podrá solicitar la exportación definitiva de la mercancía dentro del plazo autorizado, para lo cual se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento, con lo que se dará por regularizado el régimen.

Artículo 110. Determinación de la base imponible

Cuando las mercancías exportadas temporalmente se reimporten, después de ser reparadas, cambiadas o perfeccionadas en el exterior, la determinación de la base imponible para el cobro de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, se calculará sobre el monto del valor agregado o sobre la diferencia por el mayor

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

valor producto del cambio, más los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía, de corresponder.

Artículo 111. Reparación o cambio de la mercancía efectuada en forma gratuita

Cuando la operación de perfeccionamiento pasivo tenga por objeto la reparación o el cambio de la mercancía por otra equivalente, efectuada de forma gratuita y por motivos de obligación contractual o legal de garantía, acreditada ante las autoridades aduaneras, en la reimportación la determinación de la base imponible para el cobro de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, se calculará únicamente sobre el monto de los gastos de transporte y seguro ocasionados por la salida y retorno de la mercancía, salvo que la mercancía objeto del cambio sea de mayor valor en cuyo caso esta diferencia en el valor formará parte de la base imponible, siempre y cuando la exportación temporal se efectúe dentro de los doce (12) meses contados a partir de la numeración de la declaración de importación para el consumo.

No procede la devolución de tributos en caso de que el cambio se realice por mercancía de menor valor.

CAPÍTULO III

Drawback

Artículo 112. Drawback

Régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.

Artículo 113. Procedimientos simplificados de restitución arancelaria

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán establecer los procedimientos simplificados de restitución arancelaria.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

CAPÍTULO IV

De la reposición de mercancías con franquicia arancelaria

Artículo 114. Reposición de mercancías con franquicia arancelaria

Régimen aduanero que permite la importación para el consumo de mercancías equivalentes, a las que habiendo sido nacionalizadas, han sido utilizadas para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo, sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo.

Son beneficiarios del régimen los importadores y los exportadores productores que hayan importado por cuenta propia los bienes sujetos a reposición de mercancía en franquicia.

Artículo 115. Mercancías objeto del régimen

Podrán ser objeto de este régimen toda mercancía que es sometida a un proceso de transformación o elaboración, que se hubiere incorporado en un producto de exportación o consumido al participar directamente durante su proceso productivo.

No podrán ser objeto de este régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía; los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar; salvo que estas mercancías sean en sí mismas parte principal de un proceso productivo.

Artículo 116. Plazos

Para acogerse a este régimen, la declaración de exportación debe presentarse en el plazo de veinte y cuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de levante de la declaración de importación para el consumo que sustente el ingreso de la mercancía a reponer.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

La importación para el consumo de mercancías en franquicia deberá efectuarse en el plazo de doce (12) año, contado a partir de la fecha de emisión del certificado de reposición.

Podrán realizarse despachos parciales siempre que se realicen dentro de dicho plazo.

Artículo 117. Libre disponibilidad de las mercancías

Las mercancías importadas bajo este régimen son de libre disponibilidad. Sin embargo, en el caso que éstas se exporten, podrán ser objeto de nuevo beneficio.

TÍTULO V

REGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO

Artículo 118. Depósito aduanero

Régimen aduanero que permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero pueden ser almacenadas en un depósito aduanero para esta finalidad, por un periodo determinado y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono.

Artículo 119. Plazo

El depósito aduanero puede ser autorizado por un plazo máximo de doce (12) meses computados a partir de la fecha de numeración de la declaración. Si el plazo solicitado fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola presentación de la solicitud, sin exceder en conjunto el plazo máximo antes señalado.

Artículo 120. Destinación

La mercancía depositada podrá ser destinada total o parcialmente a los regímenes de importación para el consumo, reembarque, admisión temporal para reexportación en el mismo estado o admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 121. Certificado de depósito

Los depositarios acreditarán el almacenamiento mediante la expedición de certificados de depósito, los que podrán ser desdoblados y endosados por sus poseedores antes del vencimiento del plazo autorizado.

TÍTULO VI

REGÍMENES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DEL TRÁNSITO ADUANERO

Artículo 123. Tránsito aduanero

Régimen aduanero que permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero, o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, previa presentación de garantía y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

El tránsito aduanero interno se efectúa por vía marítima, aérea o terrestre de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en los siguientes casos:

a. Contenedores debidamente precintados;
b. Cuando se trate de mercancías cuyas dimensiones no quepan en un contenedor cerrado;
c. Cuando la mercancía sea debidamente individualizada e identificable.

Artículo 124. Mercancía manifestada en tránsito

Toda mercancía para ser considerada en tránsito deberá estar obligatoriamente declarada como tal en el manifiesto de carga.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 125. **Tránsito aduanero internacional**

El tránsito internacional se efectúa en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente y se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en este Decreto Legislativo y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL TRANSBORDO

Artículo 126. **Transbordo**

Régimen aduanero que permite la transferencia de mercancías, las que son descargadas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado para la salida del territorio aduanero, bajo control aduanero y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento.

CAPÍTULO III

DEL REEMBARQUE

Artículo 127. Reembarque

Régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior.

La autoridad aduanera podrá disponer de oficio el reembarque de una mercancía de acuerdo con lo establecido en el Reglamento

Artículo 128. Excepciones

Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

a) Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida;
b) Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento;
c) Se encuentra deteriorada;
d) No cumpla con el fin para el que fue importada.

Puede ser reembarcada la mercancía que se encuentre en un depósito aduanero.

TÍTULO VII

OTROS REGÍMENES ADUANEROS O DE EXCEPCIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 129. Regímenes aduaneros especiales o de excepción

Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

a) El tráfico fronterizo se limita exclusivamente a las zonas de intercambio de mercancías destinadas al uso y consumo doméstico entre poblaciones fronterizas, en el marco de los convenios internacionales y la legislación nacional vigentes;
b) El tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal se rige por el Convenio Postal Universal y la legislación nacional vigente;

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

c) El ingreso o salida de envíos de entrega rápida transportados por empresas del servicio de entrega rápida, también denominados "courier"; se rige por su Reglamento;

d) El ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento;

e) El almacén libre (Duty Free) es el régimen especial que permite en los locales autorizados ubicados en los puertos o aeropuertos internacionales almacenar y vender mercancías nacionales o extranjeras, exentas del pago de tributos que las gravan, a los pasajeros que entran o salen del país o se encuentren en tránsito.

f) Las mercancías destinadas para el uso y consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de los medios de transporte de tráfico internacional, ya sean objeto de venta o no y las mercancías necesarias para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de éstos, serán considerados como rancho de nave o provisiones de a bordo y se admitirán exentas del pago de derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación para el consumo;

g) El material especial para la carga, descarga, manipulación y protección de las mercancías en el Tráfico Internacional Acuático o Terrestre que ingrese y esté destinado a reexportarse en el mismo transporte, así como los repuestos y accesorios necesarios para su reparación, podrán ingresar sin el pago de derechos arancelarios ni impuestos que gravan la importación para el consumo y sin la exigencia de presentación de garantía;

h) El material para uso aeronáutico destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercancías necesarios para la operatividad de las aeronaves nacionales o internacionales ingresa libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

límites de las zonas que se señale en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra;

i) El ingreso y salida de contenedores para el transporte internacional de mercancías se rige por las disposiciones del Reglamento;

j) El ingreso, permanencia y salida de los muestrarios para exhibirse en exposiciones o ferias internacionales se rigen por las disposiciones de su propia Ley y Reglamento. Los lugares autorizados para funcionar como recintos de exposiciones o ferias internacionales se consideran zona primaria para efectos del control aduanero.

k) El ingreso y salida del equipaje y menaje de casa se rigen por las disposiciones que se establezcan por Reglamento, en el cual se determinarán los casos en que corresponderá aplicar un tributo único de catorce (14%) sobre el valor en aduana, porcentaje que podrá ser modificado por Decreto Supremo;

l) La modalidad de Transporte Multimodal Internacional, así como el funcionamiento y control de los Terminales Interiores de Carga (TIC), se sujetan a lo establecido en las disposiciones específicas que regulan la materia y a lo que señale su Reglamento;

m) Las mercancías sin fines comerciales destinadas a personas naturales y cuyo valor FOB no exceda de un mil y 00/00 dólares de los Estados Unidos de América (US $ 1 000,00) se someten al Régimen Simplificado de Importación;

n) El ingreso y salida del material de guerra se rige por sus propias normas.

o) El ingreso de mercancías destinadas al uso comercial para consumo en los distritos de frontera que no cuenten con conexión por vía terrestre con la capital de su respectivo departamento ni que contengan a la capital departamental, realizado por parte de sus pobladores residentes, no se encuentra sujeto al pago de derechos arancelarios y demás tributos a la importación, de acuerdo al listado de circunscripciones, el

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

monto, la frecuencia y otras condiciones o disposiciones que se señalen en el Reglamento del régimen aduanero especial.

Artículo 130. Reglamentación especifica

Los regímenes aduaneros especiales o de excepción podrán ser regulados mediante normatividad legal específica.

SECCIÓN SEPTIMA

RÉGIMEN TRIBUTARIO ADUANERO

TÍTULO I

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

CAPÍTULO I

DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 131. Nacimiento de la obligación tributaria aduanera:

La obligación tributaria aduanera nace:

a) En la importación para el consumo, en la fecha de aceptación o numeración de la declaración aduanera;
b) En el traslado de mercancías dentro del territorio aduanero, de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en la fecha de presentación de la solicitud de traslado;
c) En la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, en la fecha de presentación de la solicitud de transferencia; a excepción de la transferencia que se efectúa a título gratuito a favor de los gobiernos locales, los gobiernos regionales y las entidades del gobierno nacional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y procedimientos previstos en el inciso k) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF.

d) En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, en la fecha de aceptación o numeración de la declaración aduanera con la que se solicitó el régimen

Artículo 132. **Sujetos de la obligación tributaria aduanera**

En la obligación tributaria aduanera intervienen como sujeto activo en su calidad de acreedor tributario, el Gobierno Central.

Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera los contribuyentes y responsables.

Son contribuyentes el dueño o consignatario de las mercancías.

CAPÍTULO II

De la determinación de la obligación tributaria aduanera

Artículo 133. Modalidades de determinación de la deuda tributaria aduanera

La determinación de la obligación tributaria aduanera puede realizarse por la Administración Aduanera o por el contribuyente o responsable.

Artículo 134. Base imponible

La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente.

La tasa de los derechos arancelarios se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes.

La base imponible y las tasas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos.

Artículo 135. Aplicación de los tributos

Los derechos arancelarios y demás impuestos que corresponda aplicar serán los vigentes en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 136. Aplicación especial

Toda norma legal que aumente los derechos arancelarios no será aplicable a las mercancías que se encuentren en los siguientes casos:

a) Que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el Reglamento;
b) Que se encuentren embarcadas con destino al país, antes de la entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el reglamento;
c) Que se encuentren en zona primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero antes de su entrada en vigencia.

Artículo 137. Mercancía declarada y encontrada

Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.

En caso de que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. En este caso, el pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan o la destinación al régimen de reembarque, sólo procederán dentro del plazo de noventa (90) días computados a partir de la fecha del retiro o levante de la mercancía.

Si la Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancía no declarada, esta caerá en comiso o a opción del importador, podrá ser declarada previo pago de una multa y realizar el pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada previo pago de la multa; siempre que se realicen dentro del plazo de treinta (30) días calendario computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía. De no efectuarse el pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos, o el reembarque, la mercancía caerá en comiso.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 138. Resoluciones de determinación, multa y órdenes de pago

Las resoluciones de determinación y de multa, así como las órdenes de pago se regirán por las normas dispuestas en los artículos anteriores, en lo que corresponda.

La emisión y notificación de las resoluciones de multas administrativas de la presente ley están sujetas al Código Tributario.

La Administración Aduanera fijará el monto mínimo a partir del cual podrá formularse resoluciones de determinación o de multa y órdenes de pago.

Artículo 139. Inafectaciones

Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan:

a) Las muestras sin valor comercial;
b) Los premios obtenidos en el exterior por peruanos o extranjeros residentes en el Perú, en exposiciones, concursos, competencias deportivas en representación oficial del país;
c) Los féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos;
d) Los vehículos especiales o las tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria para el uso exclusivo de personas con discapacidad;
e) Las donaciones efectuadas a favor de las entidades del sector público con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (ONGD-PERU), e Instituciones Privadas sin Fines de Lucro receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional (IPREDA) inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y que se encuentren calificadas previamente por la SUNAT como entidades perceptoras de donaciones.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

f) Las donaciones efectuadas a las entidades religiosas, así como a las fundaciones legalmente establecidas cuyo instrumento de constitución comprenda alguno o varios de los siguientes fines: educación, cultura, ciencia, beneficencia, asistencia social u hospitalaria;

g) Las importaciones efectuadas por universidades, institutos superiores y centros educativos, a que se refiere el artículo 19º de la Constitución Política del Perú, de bienes para la prestación exclusiva de servicios de enseñanza, conforme a las disposiciones que se establezcan;

h) Los medicamentos y/o insumos que se utilizan para la fabricación nacional de equivalentes terapéuticos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la diabetes;

i) El equipaje y menaje de los peruanos que fallezcan fuera del Perú;

j) La repatriación de bienes que pertenecen al patrimonio cultural de la nación;

k) El equipaje, de acuerdo a lo establecido por el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;

l) Los envíos postales para uso personal y exclusivo del destinatario, de acuerdo a lo establecido por su reglamento.

Los envíos postales que reúnen las condiciones del literal m.2) del presente artículo;

m) Los envíos de entrega rápida, realizados en condiciones normales, que constituyen:

m.1) Correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales, de acuerdo a lo establecido en su reglamento;

m.2) Mercancías hasta por un valor de doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$ 200,00), de acuerdo a lo establecido en su reglamento.

Artículo 140. Composición de la deuda tributaria aduanera

La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses.

Artículo 141. Resoluciones de clasificación arancelaria

Las modificaciones en las clasificaciones arancelarias de las mercancías que cuenten con resolución de clasificación efectuada por la Administración Aduanera no afectarán a los despachos efectuados con anterioridad a su publicación, realizados en virtud a la Resolución modificada.

En ese sentido, las modificaciones no surtirán efecto para determinar infracciones aduaneras o tributos diferenciales por la aplicación de la resolución de clasificación arancelaria modificada ni dará derecho a devolución alguna.

CAPITULO III

De la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera

Artículo 142. Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera, es exigible

a) En la importación para el consumo:

a.1) Sin garantía, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho diferido, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por el presente Ley.

a.2) De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 150° de la presente Ley:

i. En el despacho anticipado, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

ii. En el despacho anticipado numerado por un Operador Económico Autorizado, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

iii. En el despacho diferido, a partir del sexto día calendario siguiente a la fecha de numeración de la declaración.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

iv. En la declaración a que se refiere el inciso a) del artículo 33° de la presente Ley, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.

v. En la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 33° de la presente Ley, a partir del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

vi. En el caso del artículo 55° de la presente Ley, a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha de transmisión o presentación del documento comercial u oficial.

b) En el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común y, en la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, a partir del cuarto día siguiente de notificada la liquidación por la autoridad aduanera;

c) En la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo autorizado por la autoridad aduanera para la conclusión del régimen.

Lo señalado en el literal a) del presente artículo es de aplicación al despacho urgente, según el plazo previsto para el despacho anticipado o el despacho diferido, considerando si la destinación se efectuó antes o después de la llegada del medio de transporte

Artículo 143. Aplicación de intereses moratorios

Los intereses moratorios se aplicarán sobre el monto de los derechos arancelarios y demás tributos exigibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, y se liquidarán por día calendario hasta la fecha de pago inclusive.

Los intereses moratorios también serán de aplicación al monto indebidamente restituido que debe ser devuelto por el solicitante del régimen de drawback, y se calcularán desde la fecha de entrega del documento de restitución hasta la fecha en que se produzca la devolución de lo indebidamente restituido.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142º, 150º y 156º del Código Tributario. Dicha suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, o la emisión de la resolución de cumplimiento, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación, apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a éstas.

Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios.

La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.

SUNAT fijará la tasa de interés moratorio (TIM) respecto a los tributos que administra, de acuerdo al procedimiento señalado en el Código Tributario.

Artículo 144. Aplicación de intereses compensatorios

Los intereses compensatorios se aplicarán en los casos que establezca la presente Ley.

Artículo 145. Imputación de pago por ejecución de garantía previa a la numeración de la declaración

En los casos en que se ejecute la garantía aduanera establecida en el artículo 150° de la presente Ley, el orden de imputación de pago será el siguiente:

1. Intereses Moratorios o Compensatorios
2. Derechos arancelarios y demás impuestos a la importación para el consumo
3. Multas
4. Percepciones del IGV
5. Derechos Antidumping y compensatorios provisionales o definitivos

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

6. Demás obligaciones de pago relacionadas con el ingreso o salida de mercancías encargadas a la Administración Aduanera o que correspondan a ésta.

Si existiesen deudas de diferente vencimiento, el pago se atribuirá en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda.

Si existiesen deudas con el mismo vencimiento, el pago se atribuirá primero a las deudas de menor monto.

CAPITULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 146. Modalidades de extinción de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera se extingue además de los supuestos señalados en el Código Tributario, por la destrucción, adjudicación, remate, entrega al sector competente, por la reexportación o exportación de la mercancía sometida a los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, así como por el legajamiento de la declaración de acuerdo a los casos previstos en el Reglamento.

También se extingue automáticamente la obligación tributaria aduanera generada en la fecha de la numeración de la declaración aduanera que corresponda a mercancías cuyo valor FOB no exceda del monto establecido por el Reglamento.

Artículo 147. Plazos de prescripción

La acción de la Administración Aduanera para:

a) Determinar los tributos, en los supuestos de los incisos a), b) y c) del artículo 131° de la presente Ley, prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera;

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

b) Determinar los tributos, en el supuesto del inciso d) del artículo 131° de la presente Ley, prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la conclusión del régimen;
c) Aplicar sanciones, prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Autoridad Aduanera detectó la infracción;
d) Requerir la devolución del monto de lo indebidamente restituido prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la entrega del documento de restitución;
e) Devolver lo pagado indebidamente o en exceso, prescribe a los cuatro años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso;
f) Cobrar los tributos, en los supuestos del artículo 131° de la presente Ley y el monto de lo indebidamente restituido, prescribe a los cuatro años contados a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución de determinación;
g) Cobrar las multas, prescribe a los cuatro años contados a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución de multa.

Artículo 148. Causales de interrupción y suspensión de la prescripción

Las causales de suspensión y de interrupción del cómputo de la prescripción, se rigen por lo dispuesto en el Código Tributario.

CAPITULO V

DE LAS DEVOLUCIONES POR PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Artículo 149. Devoluciones

La devolución por pagos realizados en forma indebida o en exceso se rige por lo establecido en el Código Tributario, con excepción de lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario

La solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable, regulado en el sistema de valoración, se resuelve y notifica en un plazo de cinco meses o, cuando se ha ampliado la duda razonable conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Valoración, en un plazo de doce meses. Este plazo se computa a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.

CAPITULO VI

DE LAS GARANTÍAS ADUANERAS

Artículo 150. Calificación y finalidad de las garantías aduaneras

Se considerarán garantías para los efectos de esta Ley y su Reglamento los documentos fiscales, los documentos bancarios y comerciales y otros que aseguren, a satisfacción de la SUNAT, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella, incluidas las garantías nominales presentadas por el Sector Público Nacional, Universidades, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y en general entidades que por su prestigio y solvencia moral sean aceptadas por la Administración Aduanera.

El Reglamento establecerá las modalidades de garantías, pudiendo ser ésta modificada por Resolución del Titular de Economía y Finanzas.

La SUNAT establecerá las características y condiciones para la aceptación de las mismas.

Artículo 151. Garantía Global y específica previa a la numeración de la declaración

Los operadores del comercio exterior y los operadores intervinientes pueden presentar, de acuerdo con lo que defina el Reglamento, previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales o específicas, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables.

La garantía es global cuando asegura el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a más de una declaración o solicitudes de régimen aduanero y es específica cuando asegura el cumplimiento de obligaciones derivadas de una declaración o solicitud de régimen aduanero. El plazo de estas garantías no será mayor a un (1) año y a tres (3) meses, respectivamente, pudiendo ser renovadas de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento. En caso no se cumpla con la renovación de la garantía, la Administración Aduanera procederá a requerirla.

De ser necesaria la ejecución de esta garantía en el caso de deudas declaradas y otras que se generan producto de su declaración tales como antidumping, percepciones, entre otras, se procederá a hacerlo de manera inmediata una vez que sean exigibles, no siendo necesaria la emisión ni notificación de documento alguno.

En el Reglamento se establecerán las modalidades de garantías, los regímenes a los que serán aplicables, los requisitos y metodologías, así como otras disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 152. Garantía por Impugnación de deuda tributaria aduanera

Cuando se trate de garantía bancaria o financiera presentada por impugnación de la deuda tributaria aduanera, podrá solicitarse a la Administración Aduanera la suspensión de la cobranza, debiendo mantenerse vigente dicha garantía, hasta la resolución definitiva de la impugnación.

La exigencia de dicha garantía no se aplica en caso encontrarse garantizada las obligaciones de pago con otra modalidad de garantía global o específica de conformidad con el artículo 150º de la presente Ley.

SECCIÓN OCTAVA

PRENDA ADUANERA

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

TÍTULO I

ALCANCES DE LA PRENDA ADUANERA

Artículo 153. Prenda aduanera

Las mercancías que se encuentren bajo la potestad aduanera están gravadas como prenda legal en garantía de la deuda tributaria aduanera, de las tasas por servicios y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento y no serán de libre disposición mientras no se cancele totalmente o se garantice la citada deuda o tasa y/o se cumplan los requisitos.

En tanto las mercancías se encuentren como prenda legal y no se cancele o garantice la deuda tributaria aduanera, ninguna autoridad podrá ordenar que sean embargadas o rematadas,

Lo señalado en el párrafo precedente no impide que se efectúe una venta judicial de la mercancía, en cuyo caso el nuevo adquiriente tendrá que pagar o garantizar la deuda tributaria.

El derecho de prenda aduanera es preferente, especial y faculta a la Administración Aduanera a retener las mercancías que se encuentran bajo su potestad, perseguirlas en caso contrario, comisarlas, ingresarlas a los almacenes aduaneros y disponer de ellas en la forma autorizada por la presente Ley y su Reglamento, cuando éstas no se hubiesen sometido a las formalidades y trámites establecidos en los plazos señalados en la presente Ley o adeuden en todo o en parte la deuda tributaria aduanera o la tasa por servicios.

TÍTULO II

ABANDONO LEGAL

Artículo 154. Abandono legal

Es la institución jurídica aduanera que se produce en los supuestos contemplados por la presente Ley.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Las mercancías se encuentran en abandono legal por el sólo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, ni de notificación o aviso al dueño o consignatario.

Artículo 155. Abandono voluntario

Es la manifestación de voluntad escrita e irrevocable formulada por el dueño o consignatario de la mercancía o por otra persona que tenga el poder de disposición sobre una mercancía que se encuentra bajo potestad aduanera, mediante la cual la abandona a favor del Estado, siempre que la autoridad aduanera la acepte, conforme con las condiciones establecidas en el Reglamento.

En caso la Autoridad Aduanera la acepte el abandono voluntario, la deuda tributaria aduanera se extingue por consolidación.

Artículo 156. Causales de abandono legal

Se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías:

a) No hayan sido solicitadas a destinación aduanera dentro del plazo establecido para el despacho diferido, o dentro del plazo de la prórroga otorgada para destinar mercancías previsto en el artículo 55° de la presente Ley;
b) Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite:
   b.1. Para el despacho diferido dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración.
   b.2. Para el despacho anticipado dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término de la descarga.

Artículo 157. Otras causales de abandono legal

Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

a) Las solicitadas a régimen de depósito, si al vencimiento del plazo autorizado no hubieran sido destinadas a ningún régimen aduanero;
b) Las extraviadas y halladas no presentadas a despacho o las que no han culminado el trámite de despacho aduanero, si no son retiradas por el dueño o consignatario en el plazo de treinta (30) días calendario de producido su hallazgo;
c) Las ingresadas a ferias internacionales, al vencimiento del plazo para efectuar las operaciones previstas en la Ley y el Reglamento de Ferias Internacionales;
d) Los equipajes acompañados o no acompañados y los menajes de casa, de acuerdo a los plazos señalados en el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; y,
e) Las que provengan de naufragios o accidentes si no son solicitadas a destinación aduanera dentro de los treinta (30) días calendario de haberse efectuado su entrega a la Administración Aduanera.
f) Las que cuenten con resolución firme de devolución y no hayan sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario.

SECCIÓN NOVENA

DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

TÍTULO I

DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN SITUACIÓN DE ABANDONO Y COMISO

Artículo 158. Disposición de mercancías

La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

voluntario y las que hayan sido objeto de comiso aun cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite.

Artículo 159. Disposición de mercancías en abandono legal por parte del almacén aduanero

Si han transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que la mercancía se encuentra en situación de abandono legal y la Administración Aduanera no ha procedido con el remate o adjudicación de las mercancías en situación de abandono legal, el Almacén Aduanero, en donde se encuentra almacenada la mercancía en situación de abandono legal, podrá proceder a su remate o destrucción previa autorización supervisión y control de la Administración Aduanera.

Artículo 160. Disposición de las mercancías objeto de comiso

La Administración Aduanera debe disponer de las mercancías objeto de comiso si la naturaleza o estado de conservación lo amerita, o han transcurrido seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros y continúan en trámite los procesos mencionados en el párrafo precedente.

La disposición de las mercancías objeto de comiso que se encuentren vinculadas a un proceso judicial en curso, se efectúa dando cuenta al juez que conoce la causa.

De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de numeración.

El Reglamento establece las pautas que debe seguir la Administración Aduanera para el ejercicio de esta facultad

Artículo 161. Recuperación de la mercancía en abandono legal

Las mercancías en situación de abandono legal pueden ser recuperadas por el dueño o consignatario destinándolas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, envíos de entrega rápida y material de guerra.

El transportista o su representante y el agente de carga internacional podrán solicitar la recuperación de las mercancías en situación de abandono legal, destinándola al régimen de transbordo.

El dueño o consignatario cuando ejerzan su derecho a recuperar su mercancía en situación de abandono legal deberá cumplir de las obligaciones y formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos, hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable en el caso previsto en el literal f) del artículo 157° de la presente Ley.

CAPÍTULO I

DEL REMATE

Artículo 162. Precio base y producto del remate

El precio base del remate, para las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y comiso está constituido por el valor de tasación de las mercancías, conforme a su estado o condición.

Cuando se trate de mercancías en abandono legal, el dueño o consignatario o aquellas personas que tengan derecho sobre estas pueden solicitar la entrega del saldo del producto del remate, el cual estará a su disposición por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha en la que se le comunica que tiene este derecho, a través de una publicación en el portal electrónico de la SUNAT.

El saldo se obtiene luego de deducir del producto del remate, el monto equivalente a la deuda tributaria aduanera y recargos que hubieran correspondido. Además de los gastos en que se hubieran incurrido, conforme a lo que establezca la Administración Aduanera.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 163. Recursos propios producto del remate

Constituye recurso propio de la SUNAT el cincuenta por ciento (50%) del producto de los remates que realice, salvo que la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal, establezca disposición distinta.

CAPÍTULO II

De la adjudicación

Artículo 164. Adjudicación

La Administración Aduanera, de oficio o a pedido de parte, podrá adjudicar mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso conforme a lo previsto en el Reglamento.

La adjudicación de las mercancías en situación de abandono legal que han sido solicitadas a destinación aduanera se efectuará previa notificación al dueño o consignatario y la adjudicación de mercancías en abandono legal que no han sido solicitadas a destinación aduanera se efectuará previa publicación de la información de las mercancías en el portal electrónico de la SUNAT.

El dueño o consignatario podrá recuperar sus mercancías en situación de abandono legal conforme lo dispuesto en el artículo 161° de la presente Ley, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación o de publicación, cumpliendo las formalidades de ley. Vencidos los citados plazos, la Administración Aduanera procederá a la adjudicación de las citadas mercancías.

Artículo 165. Adjudicación de mercancías en estado de emergencia

En casos de estado de emergencia, a fin de atender las necesidades de las zonas afectadas, la SUNAT dispone la adjudicación de mercancías en abandono legal o voluntario o comiso a favor de las entidades que se señalen mediante decreto supremo. Si no se establece el adjudicatario, la SUNAT podrá adjudicar las mercancías a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Desarrollo e Inclusión Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o programas que tengan la calidad de unidad ejecutora adscritos a los ministerios antes citados, según sus fines y funciones.

Esta adjudicación estará exceptuada del requisito de la notificación o publicación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 164º de la presente Ley.

Las entidades a las que se les haya adjudicado mercancías restringidas deberán solicitar directamente al sector competente la constatación de su estado.

CAPÍTULO III

De la entrega al sector competente

Artículo 166. Entrega al sector competente

La Administración Aduanera pondrá a disposición del sector competente las mercancías restringidas que se encuentren en situación de abandono legal, abandono voluntario o comiso. El sector competente tiene un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación para efectuar el retiro de las mercancías o pronunciarse sobre la modalidad de disposición de las mercancías.

Vencido el citado plazo sin que el sector competente haya recogido las mercancías, o sin que haya emitido pronunciamiento, la Administración Aduanera procederá a su disposición de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

No procederá la entrega al sector competente de aquellas mercancías que se encuentren vencidas, en cuyo caso la Administración Aduanera procederá a su destrucción.

La entrega al sector competente de mercancías restringidas en situación de abandono legal que han sido solicitadas a destinación aduanera se efectuará previa notificación al dueño o consignatario y la entrega al sector competente

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

de mercancías restringidas en situación de abandono legal que no han sido solicitadas a destinación aduanera se efectuará previa publicación de la información de las mercancías en el portal electrónico de la SUNAT.

El dueño o consignatario podrá recuperar las mercancías si cumple las formalidades de ley y paga la deuda tributaria aduanera y demás gastos que correspondan dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación o de publicación.

Vencidos los citados plazos la SUNAT procederá a la entrega de las citadas mercancías al sector competente.

CAPÍTULO IV

De la destrucción

Artículo 167. De la Destrucción

La Administración Aduanera procederá a destruir las siguientes mercancías que se encuentran en situación de abandono voluntario, abandono legal o comiso.

a) Las contrarias a la soberanía nacional;
b) Las que atenten contra la salud, el medio ambiente, la moral o el orden público establecido;
c) Las que se encuentren vencidas o en mal estado;
d) Los cigarrillos y licores;
e) Las que deban ser destruidas según opinión del sector competente;
f) Otras mercancías señaladas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

SECCIÓN DECIMA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

De la infracción aduanera

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 168. Principios de la potestad sancionadora de la Administración Aduanera

La potestad sancionadora de la Administración Aduanera se rige por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, concurso de infracciones, causalidad y non bis in ídem, establecidos en la Ley del Procedimientos Administrativo General.

No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva o analogía de la norma.

Artículo 169. Organismo facultado para aplicar sanciones

La Administración Aduanera es la única facultada para determinar infracciones y aplicar las sanciones señaladas en la presente Ley

Artículo 170. Determinación de infracciones

La infracción es determinada en forma objetiva y puede ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.

Artículo 171. Sanciones aplicables

Las sanciones aplicables a las infracciones de la presente ley son aquellas vigentes a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, las vigentes a la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción.

Artículo 172. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad

La Administración Aduanera, al aplicar las sanciones por las infracciones previstas en la presente ley y, sin exclusión alguna, deberá tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción, de tal manera que la sanción a imponerse sea proporcional a la gravedad de la infracción cometida.

Para efectos de la aplicación de lo señalado en el párrafo precedente, la Administración Aduanera deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos generales:

a) La gravedad del daño o perjuicio económico causado.
b) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

c) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

d) La subsanación voluntaria de la conducta infractora.

e) Reincidencia dentro del plazo establecido.

f) La categoría del operador de comercio exterior infractor.

g) La condición de operador económico autorizado del infractor.

h) El impacto de la comisión de la infracción en el control aduanero.

i) La posibilidad de graduar la sanción.

Los lineamientos son aplicados, de manera conjunta o alternativa, de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Sanciones.

Artículo 173. Tabla de Sanciones

Las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad.

En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se fija la sanción o la cuantía de las sanciones y los lineamientos aplicables respecto de los hechos y circunstancias; en el caso de sanciones de multa que se determinan en base a los tributos y recargos, la cuantía de estas multas no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de los tributos y recargos dejados de pagar o garantizar.

En la Tabla de Sanciones no podrá desarrollar o establecer, de manera directa o indirecta, particularidades relacionadas con la comisión de una infracción; que no se sustenten en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, para los operadores de comercio de comercio exterior, operadores intervinientes y terceros.

Artículo 174. Supuestos no sancionables

No son sancionables las infracciones derivadas de:

a) Errores en las declaraciones o relacionados con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras que no tengan incidencia en los tributos o recargos y que puedan ser determinados de la simple observación de los documentos fuente pertinentes, salvo los casos previstos en la Tabla de Sanciones y siempre que se trate de:

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

a.1. Error de transcripción: Es el que se origina por el incorrecto traslado de información de una fuente fidedigna a una declaración o a cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuentes pertinentes;

a.2. Error de codificación: Es el que se produce por la incorrecta consignación de los códigos aprobados por la autoridad aduanera en la declaración aduanera de mercancías o cualquier otro documento relacionado con el cumplimiento de formalidades aduaneras, siendo posible de determinar de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.

b) Hechos que sean calificados como caso fortuito o fuerza mayor.

c) Cierre de puertos, acreditado con Resolución emitida por la Autoridad Marítima.

d) Robo o hurto de mercancías, acreditado con Dictamen del Misterio Público o Sentencia del Poder Judicial.

e) Fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática, atribuibles a la SUNAT.

f) Los supuestos de infracción leve cometidos por el operador de comercio exterior que se encuentre dentro de la categoría que se determine en el Reglamento y según los límites previstos en la Tabla de Sanciones.

Artículo 175. Intereses moratorios aplicables a las multas

Los intereses moratorios, se aplican a las multas y se liquidan por día calendario desde la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción, hasta el día de pago. Los citados intereses, se regulan en lo que corresponda, por las reglas contenidas en el artículo 143° de la presente Ley.

Artículo 176. Infracciones aduaneras sancionables

Comenten infracciones aduaneras sancionables los operadores de comercio exterior, los operadores intervinientes y los terceros.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

a) Los Operadores de Comercio Exterior, según corresponda, cuando:

1. Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado a alguna de las condiciones sobre la "trayectoria satisfactoria de cumplimiento" y "trazabilidad de operaciones" establecidas en artículo 26° la presente Ley;
2. Cuando la autoridad aduanera detecte que no cumple con las condiciones sobre "continuidad del servicio" establecidas en artículo 26° la presente Ley;
3. Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado a alguna de las condiciones sobre "sistema de seguridad" establecidas en artículo 26° la presente Ley;
4. Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado al requisito de garantía establecidas en artículo 26° la presente Ley;
5. No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
6. No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y plazo establecidos en la presente Ley y su Reglamento
7. Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificados dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la llegada del medio de transporte y hasta antes de la salida de las mercancías del punto de llegada o del almacén aduanero o la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración;
8. Para la vía marítima, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de ingreso o al manifiesto de carga desconsolidado, vencido el

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la llegada del medio de transporte y hasta antes de la salida de las mercancías del punto de llegada o del almacén aduanero;

9. Para las demás vías de transporte, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de ingreso o al manifiesto de carga desconsolidado, vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la llegada del medio de transporte y hasta antes de la salida de las mercancías del punto de llegada o del almacén aduanero;
10. No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente;
11. No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
12. No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera, a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan, siempre que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente.

    Esta infracción no se configura cuando la mercancía no cumpla con las reglas de origen, incluido el requisito expedición directa previstas en el Acuerdo o Tratado de cual se acojan en la importación de las mercancías.
13. En los regímenes de Importación para el consumo, reimportación en el mismo estado y admisión temporal para reexportación en el mismo estado, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a:
    - Valor;
    - Marca comercial;
    - Modelo;

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

- Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;
- Estado;
- Cantidad comercial;
- Calidad;
- Origen;
- País de adquisición o de embarque; o
- Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes.

14. Esta infracción se configura cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar;
15. En los regímenes de Admisión temporal para perfeccionamiento activo, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, drawback y reposición de mercancías con franquicia arancelaria, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a:
    - Valor;
    - Marca comercial;
    - Modelo;
    - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;
    - Estado;
    - Cantidad comercial;
    - Calidad;
    - Origen;
    - País de adquisición o de embarque; o
    - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Esta infracción se configura cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar;

16. En los regímenes de exportación, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado;
17. No consignar correctamente los datos de identificación del dueño, consignatario o consignante de la mercancía en la declaración. Sanción aplicable por declaración;
18. Presentar una declaración para la cual no esté autorizado;
19. Asignar una subpartida nacional incorrecta, si existe incidencia en los tributos o recargos, siempre que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente;
20. Transmitir más de una declaración para una misma mercancía, sin haber dejado sin efecto la anterior;
21. No proporcionar, exhibir o transmitir la información veraz, auténtica, completa y sin errores, respecto a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias a que se sujetan las mercancías importadas, dispuestas por la autoridad competente, en la forma y plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. En caso se proporcione, exhiba o transmita la información, este supuesto se aplica siempre que esta no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente. La sanción toma en cuenta los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración;
22. No proporcionar la documentación que está obligado a conservar, en la forma y plazo establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
23. No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

24. No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz o auténtica, en la forma y plazo establecidos en la presente Ley y su Reglamento o dispuestos por la Administración Aduanera;
25. Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección o de fiscalización dispuestas por la autoridad aduanera;
26. No someter las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional;
27. No pongan a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, la infraestructura, los equipos o los medios que permitan el ejercicio del control aduanero;
28. No garantizar el ingreso preferente de la autoridad aduanera a sus instalaciones para el cumplimiento de sus funciones;
29. Cuando se retire la mercancía del punto de llegada o almacén aduanero, sin que se haya otorgado el levante o autorizado su salida o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación;
30. Cuando se entregue o disponga la mercancía del punto de llegada o almacén aduanero, sin que se haya otorgado el levante, autorizado su salida o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación;
31. No comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos;
32. No permitir los accesos a sus sistemas de información en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera;
33. Presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en las aduanas de paso de frontera o de destino, fuera del plazo establecido por la aduana de partida y señalado en la declaración aduanera;
34. No presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte en las aduanas de paso de frontera o de destino en los 30 días

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

calendario contados a partir de la fecha de entrada del vehículo al territorio nacional;

35. Cuando se venda mercancía sujeta al régimen de Almacén libre (Duty free) a personas distintas a los pasajeros que ingresan o salen del país o que se encuentran en tránsito. La multa se aplica por cada venta;
36. Cuando la autoridad aduanera detecta mercancía almacenada que no cuente con documentación sustentatoria;
37. Dentro de una operación de Tránsito Aduanero Internacional, transitar por rutas diferentes o utilizar medios de transporte o unidades de carga distintos a las autorizadas por la Administración Aduanera;
38. Trasladen mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que no cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en forma permanente o no pongan dicha información a disposición de la Administración Aduanera, conforme a lo que esta establezca;
39. No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte carga vinculada al tráfico ilícito de drogas;
40. No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad;
41. No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte una incidencia asociada a la integridad de la carga;
42. Cuando el depósito flotante salga del territorio nacional, salvo los casos excepcionales previstos por la Administración Aduanera, o cuando

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

incumpla con las condiciones previstas para su salida o retorno. El plazo de la sanción se cuenta a partir de la fecha de retorno al territorio nacional.

b) Los Operadores Intervinientes, según corresponda, cuando:

1. No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
2. No proporcionar o no transmitir los datos generales del manifiesto de carga de salida o la información de los documentos vinculados, en la forma y plazo establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
3. Proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificados hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía y el número del documento de transporte se encuentren consignados correctamente en la declaración antes de la llegada del medio de transporte;
4. Para la vía aérea, incorporar documentos de transporte, según corresponda, al manifiesto de carga de ingreso, después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
5. Para la vía aérea, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida, después de vencido su plazo de transmisión;
6. No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

7. No transmitir la documentación sustentatoria para la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en la forma y el plazo establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
8. No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero, en la forma y el plazo establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
9. No rectificar el valor consignado en la declaración aduanera regularizada en el régimen de exportación definitiva cuando se trate de hechos posteriores a la regularización, en el plazo establecido en la presente Ley y su Reglamento o dispuesto por la Administración Aduanera.
10. En los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado y admisión temporal para reexportación en el mismo estado, declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a:
    - Valor;
    - Marca comercial;
    - Modelo;
    - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduane ra o el sector competente;
    - Estado;
    - Cantidad comercial;
    - Calidad;
    - Origen;
    - País de adquisición o de embarque;
    - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; o
    - Domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar;

11. En los regímenes de Admisión temporal para perfeccionamiento activo, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, drawback y reposición de mercancías con franquicia arancelaria, declarar en forma incorrecta el valor o proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho que esté asociada al valor, respecto a:
    - Valor;
    - Marca comercial;
    - Modelo;
    - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente;
    - Estado;
    - Cantidad comercial;
    - Calidad;
    - Origen;
    - País de adquisición o de embarque;
    - Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; o
    - Domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste.

    Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar;
12. En los regímenes de exportación, proporcionar información incompleta o que no guarde conformidad con los datos relativos a la descripción de las mercancías que ocasione el cambio de la partida del Sistema Armonizado;
13. Transmitir datos incorrectos en la Solicitud de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, o no acreditar los requisitos o condiciones

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

establecidos para el acogimiento de la restitución de derechos arancelarios, cuando tenga incidencia en su determinación;

14. Transmitir datos incorrectos en la Solicitud de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, o no acreditar los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento de la restitución de derechos arancelarios, cuando exista sobrevaloración de mercancías o simulación de hechos para gozar de beneficios de restitución simplificada de derechos arancelarios;
15. Proporcionar o transmitir datos incorrectos en el cuadro de coeficientes insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria. La sanción se aplica sobre las mercancías objeto del beneficio indebido, cuando tenga incidencia en la determinación de tributos o recargos;
16. No proporcionar, exhibir o transmitir la información veraz, auténtica, completa y sin errores, respecto a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias a que se sujetan las mercancías importadas, dispuestas por la autoridad competente, en la forma y plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La sanción toma en cuenta los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración;
17. No proporcionar, exhibir o transmitir la información veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos en la presente Ley y su Reglamento o dispuestos por la Administración Aduanera;
18. Cuando la autoridad aduanera durante el reconocimiento físico encuentra mercancía no declarada, y el importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo con lo establecido en el artículo 137° de la presente Ley.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

19. Impedir, obstaculizar o no facilitar la realización de las labores de reconocimiento, de inspección o de fiscalización dispuestas por la autoridad aduanera;
20. No someter las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional;
21. No pongan a disposición de la autoridad aduanera las instalaciones, la infraestructura, los equipos o los medios que permitan el ejercicio del control aduanero;
22. No garantizar el ingreso preferente de la autoridad aduanera a sus instalaciones para el cumplimiento de sus funciones;
23. Cuando se permita el embarque de la mercancía sin autorización de la Administración Aduanera o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación;
24. Cuando se entregue o disponga la mercancía del punto de llegada, sin que se haya otorgado el levante, autorizado su salida o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación;
25. Cuando se retire la mercancía del punto de llegada o almacén aduanero, sin que se haya otorgado el levante, autorizado su salida o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación
26. Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador, según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda;
27. No comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos;
28. No permitir los accesos a sus sistemas de información en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera;
29. Cuando se transfiera, se permita el uso por terceros o se destine a otro fin la mercancía materia de inafectación, exoneración o beneficio tributario.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

30. Cuando se transfiera la mercancía objeto de los regímenes aduaneros de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado y Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo o la trasladen a un lugar distinto, sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera;
31. Cuando se destine a otro fin la mercancía objeto del régimen aduanero de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera;
32. Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración;
33. Destinar mercancía prohibida;
34. No reembarcar la mercancía prohibida o restringida dentro del plazo establecido en la presente Ley y su Reglamento o dispuesto por la autoridad aduanera;
35. No entregar las muestras representativas de las mercancías previstas por la Administración Aduanera en el plazo establecido por esta;
36. No extraer las muestras representativas de las mercancías dispuestas por la Administración Aduanera o, de ser el caso, no realizar el análisis de estas, a través de laboratorios, en el plazo establecido por la Administración Aduanera;
37. Cuando el pasajero omita declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero; y opte por recuperar los bienes dentro del plazo establecido en la presente Ley o proceda a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado;
38. No retirar del país el vehículo para fines turísticos al haber excedido el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera; y opte por retirar el vehículo dentro del plazo y las condiciones establecidos en la presente Ley;

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

39. Cuando se evidencie la no utilización de medios de pago en la compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, conforme al artículo 3-A del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo Nº 150-2007-EF;
40. Trasladen mercancías entre lugares considerados o habilitados como zona primaria, utilizando vehículos que no cuenten con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita la información del vehículo en forma permanente o no pongan dicha información a disposición de la Administración Aduanera, conforme a lo que esta establezca;
41. No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la administración aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte carga vinculada al tráfico ilícito de drogas;
42. No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la administración aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad;
43. No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte una incidencia asociada a la integridad de la carga;
44. Cuando la autoridad aduanera detecte la provisión de precintos aduaneros que no cuenten con un código único ó que no cumplan con las características o especificaciones técnicas necesarias, conforme lo dispuesto por la Administración Aduanera;
45. No proporcionar muestras físicas de precintos aduaneros cuando sean requeridos por la autoridad aduanera;

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

46. No cumplir con las obligaciones específicas establecidas en el artículo 23° de la presente Ley;

c) Infracciones aduaneras del tercero, cuando:

1. No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa, sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, según corresponda;
2. No comparecer ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos.

Artículo 177. Infracciones Aduaneras sancionables con comiso de las mercancías

Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

1. Carezca de la documentación aduanera pertinente;
2. Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública; siempre que esta situación se encuentre acreditada por el Sector Competente.
3. Cuando se constate que las provisiones de a bordo o rancho de nave que porten los medios de transporte no se encuentran consignados en la lista respectiva o en los lugares habituales de depósito;
4. Se expendan a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero;
5. Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario;
6. Cuando la autoridad competente determine que las mercancías son falsificadas o pirateadas;
7. Los miembros de la tripulación de cualquier medio de transporte internen mercancías distintas de sus prendas de vestir y objetos de uso personal;
8. El importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 137° de la presente Ley;

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

9. Los pasajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero;
10. Cuando el medio de transporte que ha ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, excepto los vehículos con fines turísticos;
11. Cuando el vehículo con fines turísticos que ha ingresado temporalmente al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, ha excedido el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera y se encuentre en las siguientes situaciones:
    a) no ha pagado la multa dentro de los treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera.
    b) ha pagado la multa dentro de los treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera y no ha sido retirado del país en el plazo establecido en su Reglamento;
12. Cuando el vehículo con fines turísticos que ha ingresado temporalmente al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, ha sido destinado a otro fin.

Artículo 178. Aplicación de la sanción de multa en sustitución de la sanción de comiso

Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera, se impone en su sustitución al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía o medio de transporte.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE GRADUALIDAD

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 179. Régimen de gradualidad

La sanción de multa aplicable a las infracciones aduaneras cometidas por los operadores de comercio exterior, operadores intervinientes y terceros, conforme a lo previsto en los artículos 177°,178°y 179° de la presente Ley, podrán ser canceladas acogiéndose al Régimen de Gradualidad, con la rebaja correspondiente, siempre que se cumpla con los criterios para acceder a la gradualidad.

Artículo 180. Criterios de gradualidad

Los criterios para acceder a la gradualidad son las siguientes:

a) **Pago del tributo. -** Es la cancelación del íntegro del tributo pendiente, solo en los casos en donde el infractor sea el importador o beneficiario de régimen que figura en la declaración o en el documento de determinación, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.

b) **Pago de la multa. -** Es la cancelación de la multa, rebajada según el porcentaje que se indica en el artículo 184° de la presente Ley de presente reglamento, más los intereses generados hasta el día de su cancelación

   Los intereses serán determinados sobre el monto de la multa rebajada.

   Si el monto pagado no corresponde al porcentaje rebajado más los intereses, no procede el régimen y el pago será considerado como pago a cuenta de la multa determinada conforme a la Tabla de Sanciones que corresponda.

c) **Subsanación. –** La subsanación se entiende efectuada con:

   a) La rectificación de la acción constitutiva de infracción o la ejecución de la acción omitida que dio lugar a la comisión de la infracción respectiva prevista en los artículos 177°,178° y 179° de la presente ley; y

   b) La cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar, cuando corresponda.

   Cuando no es posible subsanar la infracción cometida, ésta se da por subsanada con la cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar, cuando corresponda.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Artículo 181. Porcentaje de Rebaja

Las multas correspondientes a las infracciones previstas en el artículo 176° de la presente Ley, serán rebajadas en:

a) Noventa y cinco por ciento (95%), si el infractor se acoge al régimen con anterioridad a la fecha de cualquier notificación o requerimiento relativo a la deuda o multa.
b) Noventa por ciento (90%), si el infractor se acoge al régimen desde la fecha de cualquier notificación o requerimiento relativo a la deuda o multa y hasta antes de la fecha del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización.
c) Ochenta y cinco por ciento (85%), si el infractor se acoge al régimen a partir de la fecha de notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización y hasta la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 75°del Código Tributario o de no haberse otorgado dicho plazo, hasta antes que surta efecto la notificación de la orden de pago, documento de determinación o de la resolución de la multa.
d) Sesenta por ciento (60%), si el infractor se acoge a régimen después de la fecha en que venció el plazo otorgado por la SUNAT según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la orden de pago, del documento de determinación o de la resolución de multa, y hasta antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 117° del Código Tributario.
e) Cincuenta por ciento (50%), si el infractor reclama la orden de pago o la resolución de determinación o resolución de multa y cancela el documento de determinación objeto de reclamación y el monto de la muta rebajada hasta antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 146°del Código Tributario para interponer recurso de apelación.

Artículo 182. Inaplicación del régimen

No se aplica el régimen de gradualidad cuando las multan han sido:

a) Determinadas por la administración aduanera y estén canceladas.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

b) Autoliquidadas por el infractor y estén canceladas.
c) Acogidas a algún otro régimen de incentivos y/o gradualidad para la reducción de las multas a que se hace referencia en el artículo 1 del presente reglamento.

Artículo 183. Acogimiento al régimen

Para acogerse al régimen, el infractor debe cumplir lo establecido en los artículos 183° y 184° de la presente Ley, y no deben presentarse los supuestos señalados en el artículo 185° de la presente Ley.

SECCIÓN UNDÉCIMA

TÍTULO I

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 184. Procedimientos aduaneros

El procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario y la presente Ley.

Las multas administrativas de la presente Ley se rigen por las normas que regulan los procedimientos referidos en el párrafo anterior.

Artículo 185. Solicitudes no contenciosas

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, así como las solicitudes no contenciosas vinculadas al cumplimiento de una obligación aduanera relacionada con una operación o régimen aduanero, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Aduanera.

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, serán reclamables ante la Administración Aduanera o apelables ante el Tribunal Fiscal, a opción de los operadores de comercio exterior o los operadores intervinientes.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles o en el plazo establecido para resolver previsto en otras normas, los operadores de comercio exterior o los operadores intervinientes podrán interponer recurso de reclamación o de apelación, dando por denegada su solicitud.

Artículo 186. Garantías

A solicitud del recurrente, las garantías que se hubieren presentado al amparo del artículo 150 de la presente Ley, podrán garantizar el pago de las deudas impugnadas cuando sean objeto de recursos de reclamación o apelación extemporáneas o en caso de presentación de pruebas extemporáneas.

Artículo 187. Plazo mínimo de las notificaciones

El plazo que establezca la autoridad aduanera para que se proporcione, exhiba o entregue información o documentación, o que se comparezca ante la autoridad aduanera, deberá encontrarse dentro de los límites establecidos en el artículo 163º del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 188. Plazo para reclamar el comiso

La sanción de comiso será reclamable dentro del plazo de veinte (20) días computados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 189. Sanciones administrativas

Las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación de la presente Ley que se impongan serán impugnadas conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las sanciones administrativas de multa de la presente Ley que se impongan serán apelables al Tribunal Fiscal.

Artículo 190. Pronunciamiento a las autoridades aduaneras

Toda persona puede solicitar un pronunciamiento a las autoridades aduaneras mediante resolución, para lo cual deberá facilitarles la información que requieran para expedir su resolución.

Antes de expedir una resolución que afecte negativamente a la persona o interesado a la que vaya dirigida, las autoridades aduaneras comunicarán a

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

esta sus objeciones, precisando los motivos o fundamentos en los que se basen. La persona o interesado tendrá la oportunidad de expresar sus puntos de vista dentro de un plazo que establezca el Reglamento. Una vez vencido dicho plazo, los interesados deberán ser notificados con la resolución correspondiente y los fundamentos que la sustentan.

TÍTULO II

RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Artículo 191. Resoluciones anticipadas

A solicitud de parte, la Administración Aduanera emite las resoluciones anticipadas relacionadas con la clasificación arancelaria, criterios de valoración aduanera de mercancías, así como la aplicación de devoluciones, suspensiones y exoneraciones de aranceles aduaneros, la reimportación de mercancías reparadas o alteradas, y otros, se regularán y emitirán de conformidad con lo previsto en la presente Ley y los Tratados o convenios suscritos por el Perú.

Artículo 192. Plazo de resolución

Las Resoluciones Anticipadas son emitidas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. De considerarlo necesario, la Administración Aduanera, puede requerir al interesado la presentación de documentación, muestras y/o información adicional, o la precisión de hechos citados por éste.

Las Resoluciones Anticipadas se emiten sobre la base de los hechos, información y/o documentación proporcionada por el solicitante, y sujetan su trámite al procedimiento no contencioso previsto en el Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. De la entrada en vigencia

La presente Ley entrará en vigor a partir de la vigencia de su Reglamento. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará el Reglamento de la presente Ley en un plazo que no exceda los ciento ochenta (180) días de publicado la presente Ley.

Las referencias a la Ley General de Aduanas o a algún artículo de ella contenidas en cualquier norma aprobada con anterioridad a la vigencia de la presente Ley General de Aduanas, deben entenderse que corresponden a la presente Ley o a su artículo que regule el mismo tema en lo que resulte aplicable.

SEGUNDA. De la aplicación supletoria

En lo no previsto por la presente Ley y su Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TERCERA. De los procesos

Los procesos contenciosos y no contenciosos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron.

CUARTA. Del personal

El personal de la SUNAT que participe en la intervención, investigación o formulación del documento respectivo por tráfico ilícito de drogas, se encuentra comprendido en los alcances del artículo 30º del Decreto Legislativo Nº 824.

QUINTA. Del Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo en Temas Aduaneros tiene como fin constituir una instancia de diálogo y coordinación ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y los operadores de comercio exterior.

Asimismo, tiene como propósito recoger opiniones e información que permitan maximizar la eficacia operativa del comercio exterior, facilitar el comercio exterior, reducir costos e incrementar la eficiencia. Se considera que la participación de los operadores de comercio exterior puede contribuir en el

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

proceso de desarrollo con el fin de asegurar la mejora continua del servicio aduanero.

El Consejo Consultivo en Temas Aduaneros es presidido por la SUNAT y está integrado por los representantes del sector privado que son los operadores de comercio exterior y los operadores intervinientes, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas y un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Mediante decreto supremo refrendado por los Ministerios de Economía y Finanzas, y de Comercio Exterior y Turismo se determinarán las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo en Temas Aduaneros.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogase la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo 1053 y sus normas modificatorias, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GARCIA CORREA Idelso Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/08/2025 15:49:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/08/2025 10:11:44-0500

Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/08/2025 10:12:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORDERO JON TAY Luis Gustavo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/08/2025 12:04:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RUIZ RODRIGUEZ Magaly Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/08/2025 16:15:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TORRES SALINAS Rosio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/08/2025 16:31:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Maria Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/08/2025 17:29:37-0500

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JULON IRIGOIN Elva Edhit FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/08/2025 17:32:07-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y la relación jurídica que se establece entre la Administración Aduanera y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero; buscando consolidar un sistema que brinde seguridad jurídica a los operadores, garantice la recaudación fiscal y, al mismo tiempo, promueva la competitividad del país en el escenario internacional. Para ello, resulta indispensable actualizar la normativa vigente, hoy fragmentada y dispersa, a fin de alinearla con los compromisos internacionales asumidos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad Andina y la Organización Mundial de Aduanas.

El reconocimiento de la aduana como un pilar estratégico del comercio exterior responde a su doble rol: proteger la renta fiscal del Estado y facilitar el ingreso y salida de bienes en condiciones eficientes y competitivas. En ese sentido, la presente propuesta se fundamenta en la necesidad de contar con un marco normativo integral que fortalezca la seguridad de las operaciones, reduzca los costos logísticos y tiempos de despacho, y asegure que las empresas nacionales puedan insertarse en cadenas globales de valor en igualdad de condiciones frente a sus competidores regionales.

En ese contexto, la iniciativa surge como una respuesta coherente y necesaria ante la situación actual en la que el Decreto Legislativo N° 1053, norma base del régimen aduanero, ha perdido su integridad debido a múltiples modificaciones introducidas en los últimos años. Hoy solo permanece vigente alrededor del 30% de su articulado original, lo que ha derivado en una regulación incoherente, desbalanceada y con fuerte énfasis en la fiscalización, descuidando la facilitación y el incentivo a la competitividad. Esta dispersión

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

normativa ha generado incertidumbre jurídica, afectado la confianza de los operadores y debilitado la previsibilidad que debe regir toda relación entre la administración y los agentes económicos.

Asimismo, la carencia de un marco normativo moderno se traduce en limitaciones prácticas que obstaculizan la competitividad del comercio exterior peruano. El país presenta elevados costos logísticos y procesos de despacho poco eficientes en comparación con estándares internacionales, lo que impacta en la capacidad de exportadores e importadores de competir en mercados globales. Además, la ausencia de disposiciones claras sobre interoperabilidad digital, gestión de riesgos y uso intensivo de nuevas tecnologías impide que la aduana peruana cumpla un rol dinámico en la era de la economía digital, restándole eficacia frente a las exigencias de la trazabilidad y el intercambio de información en tiempo real.

En ese sentido, se plantea instaurar una nueva Ley General de Aduanas que consolide principios fundamentales como legalidad, razonabilidad, buena fe, presunción de veracidad, simplicidad, predictibilidad y control posterior, dotando a la Administración Aduanera de herramientas eficientes de fiscalización sin que ello implique sobrecarga burocrática para los operadores. Se busca establecer un sistema transparente, ágil y competitivo, capaz de reducir costos y tiempos, incentivar la inversión, fomentar la formalización y fortalecer la recaudación en un marco de eficiencia y sostenibilidad.

La viabilidad se sustenta en la experiencia comparada y en la adopción de estándares internacionales, tales como el Convenio de Kioto Revisado[1], la Decisión 848 de la Comunidad Andina[2] y las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas. Estas referencias han demostrado eficacia

[1] World Customs Organization. (s. f.). *The Revised Kyoto Convention*. Recuperado 25 de agosto de 2025, de World Customs Organization: https://www.wcoomd.org/en/topics/facilitation/instrument-and-tools/conventions/pf_revised_kyoto_conv.aspx

[2] Comisión de la Comunidad Andina. (2019, 26 de julio). *Decisión 848: Actualización de la Armonización de Regímenes Aduaneros* (Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N.º 3699). Recuperado 25 de agosto de 2025, de Comunidad Andina: https://www.comunidadandina.org/normativa-andina/decisiones/10/?q=

en otros países que, tras implementar sistemas normativos modernos, han reducido tiempos de despacho, mejorado la transparencia y potenciado su competitividad comercial. Asimismo, la oportunidad de la reforma es evidente en el actual escenario global, donde la digitalización, la seguridad de las cadenas logísticas y la lucha contra el contrabando y la evasión fiscal requieren de respuestas inmediatas y articuladas a través de normas claras y estables.

La propuesta, además, se encuentra plenamente alineada con los principios constitucionales. El artículo 2°, inciso 2, reconoce el derecho a la igualdad ante la ley[3], lo que exige que todos los operadores de comercio exterior actúen bajo reglas uniformes y predecibles. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado un enfoque robusto del derecho a la igualdad, distinguiendo entre igualdad formal y material, y utilizando el test de razonabilidad como instrumento garante de su exigencia. En la sentencia recaída en el expediente N° 01513-2017-PA/TC (171/2021)[4], el Tribunal Constitucional señaló que la igualdad formal, entendida como el tratamiento idéntico de sujetos en situaciones equivalentes, es una condición necesaria aunque no suficiente, ya que no alcanza a corregir desigualdades estructurales; por ello, se ha promovido una visión material del principio que demanda ponderación, razonabilidad y proporcionalidad en las normas diferenciadoras (Tribunal Constitucional del Perú, 2021, Exp. N° 01513-2017-PA/TC).

Por su parte, el artículo 66° establece que los recursos naturales y el comercio exterior son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado garantizar su aprovechamiento en beneficio del desarrollo nacional. Esta premisa adquiere carácter vinculante cuando se armoniza con el principio de igualdad, ya que el Estado no puede favorecer arbitrariamente a determinados operadores frente a otros que se encuentren en condiciones equivalentes. Así lo entendió el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente

[3] Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial *El Peruano*, 29 de diciembre de 1993.
[4] Tribunal Constitucional del Perú. (2021). *Expediente N.° 01513-2017-PA/TC* (Sentencia 171/2021, 16 de marzo de 2021). Recuperado de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/06/Exp.01513-2017-PA-TC-LPDerecho.pdf

N° 00143-2023-AA/TC, donde se revisó una reclamación presentada por la empresa Transportes Cruz del Sur SAC, que alegaba haber sido tratada de forma desigual respecto a otra empresa en un régimen aduanero similar. El Tribunal reafirmó que la igualdad en la aplicación de la ley implica que un mismo órgano no puede modificar su criterio sin una fundamentación objetiva y razonable.

Asimismo, el artículo 74° de la Constitución dispone que el ejercicio de la potestad tributaria se rige por los principios de legalidad y capacidad contributiva, lo que obliga a que las normas aduaneras sean dictadas con rango de ley y respeten el principio de reserva legal, garantizando certeza y previsibilidad. En esta línea, en la sentencia 184/2021, el Tribunal examinó una demanda de amparo presentada por Brocatti SAC contra restricciones impuestas mediante decreto supremo, y aunque la resolución ha sido objeto de críticas por su perfilista deferencia técnica, destaca la defensa del principio de seguridad jurídica cuando los actos administrativos afectan derechos fundamentales como la igualdad, la libertad de comercio y la interdicción de la arbitrariedad[5].

En conjunto, estas decisiones confirman que la presente iniciativa normativa es coherente con la interpretación constitucional vigente, al garantizar que las disposiciones aduaneras se apliquen de manera uniforme, transparente, razonable y sustentada. La propuesta normativa evita discriminaciones arbitrarias entre operadores, establece una base legal clara y prevé mecanismos normativos que aseguran la igualdad de tratamiento, la seguridad jurídica y la legalidad en consonancia con los estándares del Alto Tribunal Constitucional del país.

Finalmente, la iniciativa recoge opiniones y aportes de diversos actores vinculados al comercio exterior. Los diversos gremios han expresado que la

[5] Tribunal Constitucional del Perú. (2021). *Expediente N.º 0184-2021-PA/TC* (Sentencia del 10 de noviembre de 2021). Recuperado de https://es.scribd.com/document/868117186/PARCIAL-COMERCIO-EXTERIOR-Y-ADUANAS-C

dispersión normativa actual incrementa sus costos de cumplimiento y debilita la competitividad de sus productos, mientras que las asociaciones de agentes de aduana han advertido sobre la necesidad de simplificar procedimientos redundantes que afectan la eficiencia portuaria y aeroportuaria. Además, coincide en la importancia de restituir la centralidad de la ley en el régimen aduanero, evitando que reglamentos e interpretaciones administrativas desplacen la voluntad del legislador. En conjunto, se confirma que la presente iniciativa es necesaria y viable.

1.1 Antecedentes

Con fecha 01 de octubre de 2010 entró en vigencia en forma plena la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053, en la cual se establece una serie de medidas en armonía con las regulaciones internacionales en materia aduanera, como es el "Convenio de Kioto Revisado" de la Organización Mundial de Aduanas, en donde se establece una serie de medidas para la "Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros"; estableciendo como principio general que los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal; y que los principios de buena fe y de presunción de veracidad son base para todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior.

Sin embargo, de lo dispuesto por Ley General de Aduanas que fuera aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053 a la fecha solo se mantiene vigente el 30% de los artículos inicialmente previstos en la citada Ley; toda vez que ha sido objeto de modificación mediante los Decretos Legislativos N° 1109, 1122, 1235, 1433 y 1535.

Lo lamentable de estas modificaciones es que no han considerado el principio general antes mencionado, y se han establecido medidas o disposiciones que

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

están más enfocadas al control aduanero; situación que viene afectado la eficiencia y competitividad en el comercio exterior peruano.

Es así que, teniendo en cuenta que a nivel internacional se recomienda que para el ejercicio de los servicios aduaneros, los Países deben de establecer medidas de facilitación del comercio exterior en relación con las formalidades y los procedimientos aduaneros que se deben de seguir en ingreso o salida de mercancías sin que ello suponga dejar de lado la aplicación de las medidas de control que es inherente al rol que cumplen las Aduanas; de ahí que los Países para el ejercicio de los servicios aduaneros deben de establecer medidas que concilien la facilitación del comercio exterior con el control aduanero.

En ese sentido, el régimen aduanero ha experimentado diversas reformas orientadas a responder a los cambios en el comercio internacional y a los compromisos asumidos por el Estado en el ámbito regional y multilateral. A lo largo de las últimas décadas, las sucesivas normas han buscado fortalecer el rol de la aduana en la protección de la renta fiscal y en la facilitación del comercio, aunque muchas de ellas se han expedido con un carácter parcial o coyuntural.

En el plano interno, la legislación aduanera se ha estructurado a partir de decretos con rango de ley y sus reglamentos, que en su momento representaron un avance hacia la modernización institucional. Sin embargo, la multiplicidad de modificaciones introducidas en distintos periodos ha generado un marco jurídico disperso y poco uniforme, lo cual ha debilitado la previsibilidad que debe caracterizar al ordenamiento legal en esta materia.

A nivel supranacional, la normativa comunitaria y los compromisos multilaterales han influido de manera determinante en la evolución del derecho aduanero peruano. La Comunidad Andina, mediante la Decisión 848 de 2019, estableció lineamientos para la armonización de regímenes aduaneros en la región, mientras que la adhesión del Perú al Convenio de Kioto Revisado y al Acuerdo

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

de Facilitación del Comercio de la OMC supuso la obligación de adecuar procedimientos y estructuras normativas a los estándares internacionales en materia de simplificación, transparencia y gestión de riesgos.

Estos antecedentes evidencian que, pese a los avances logrados, el país aún requiere un cuerpo normativo integral, claro y sistemático que consolide los principios fundamentales de la actividad aduanera y asegure su plena compatibilidad con las mejores prácticas internacionales.

1.2 Amparo Constitucional

De conformidad con los preceptos de la Constitución Política del Perú que orientan la actuación del Estado en materia tributaria y aduanera. En primer lugar, el artículo 2°, inciso 2, reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, lo que exige que todos los operadores de comercio exterior se encuentren sometidos a reglas uniformes, previsibles y objetivas, evitando diferencias arbitrarias que afecten la seguridad jurídica. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01513-2017-PA/TC (Sentencia 171/2021), ha precisado que el derecho a la igualdad tiene una dimensión formal, vinculada al trato idéntico frente a supuestos equivalentes, y una dimensión material, que demanda adoptar medidas diferenciadas razonables y proporcionales cuando las circunstancias lo justifiquen. Ello supone que la legislación aduanera debe garantizar trato equitativo entre operadores que se encuentren en idénticas condiciones jurídicas y económicas.

Por su parte, el artículo 66° de la Constitución establece que los recursos naturales y el comercio exterior forman parte del patrimonio de la Nación, lo que obliga al Estado a asegurar su aprovechamiento en beneficio del desarrollo nacional. En esa línea, la potestad aduanera debe entenderse como una función esencial para la protección del interés público, tanto en la lucha contra el contrabando y la defraudación tributaria como en la facilitación del comercio

lícito, garantizando que los ingresos aduaneros contribuyan efectivamente al bienestar de la población.

En concordancia, el artículo 74° de la Constitución dispone que el ejercicio de la potestad tributaria se rige por los principios de legalidad, igualdad y capacidad contributiva, lo que conlleva a que las obligaciones aduaneras únicamente puedan establecerse mediante norma con rango de ley, respetando el principio de reserva legal. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0184-2021-PA/TC, ha señalado que la seguridad jurídica en materia tributaria y aduanera exige que los contribuyentes conozcan de manera clara y precisa sus derechos y obligaciones, y que las normas que incidan en tales materias se emitan con pleno respeto al principio de legalidad.

De igual modo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.° 00143-2023-AA/TC (2024), ha reiterado que la igualdad en la aplicación de la ley implica que un mismo órgano no puede alterar sus criterios sin fundamento objetivo y razonable, puesto que ello vulneraría el principio de predictibilidad y la confianza legítima que debe existir en la actuación del Estado. Estos criterios resultan plenamente aplicables a la actividad aduanera, en la cual la variación arbitraria de criterios interpretativos afecta la transparencia de los procedimientos y el desarrollo de las actividades económicas vinculadas al comercio internacional.

En este contexto, la aprobación de una nueva Ley General de Aduanas responde a la necesidad de dotar de seguridad jurídica, uniformidad normativa y respeto a los principios constitucionales que rigen el sistema tributario. La norma propuesta garantiza que la Administración Aduanera ejerza sus funciones de control y facilitación dentro del marco de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad exigido por la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, consolidando así un régimen aduanero moderno y alineado con los valores democráticos y con el interés general de la Nación.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Con la finalidad de promover el equilibrio entre la facilitación y el control aduanero a fin de generar eficiencia y competitividad en el comercio exterior peruano, es necesario la aprobación de una nueva Ley General de Aduanas.

Para tal efecto, se presenta una propuesta o proyecto de la nueva Ley General de Aduanas, cuyas disposiciones se explican a continuación.

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

- La nueva Ley General de Aduanas establece que su objetivo es regular el ejercicio de la potestad aduanera y la relación jurídica que se establece entre la Administración Aduanera y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero; por consiguiente, la citada ley no regula la relación entre las personas naturales y jurídicas. Precisando que su aplicación se realiza o efectúa de manera uniforme en todo el territorio aduanero, aspecto que la Administración Aduanera y las Aduanas Operativas deben tener cuenta en la aplicación de la Ley General de Aduanas.

- Se incluye y corrige algunos términos que forman parte de las definiciones de la Ley General de Aduanas, con la finalidad de coadyuvar en su correcta aplicación en todo el territorio aduanero.

- Se introduce los principios de legalidad, del debido proceso, de razonabilidad, de presunción de veracidad, de buena fe, de simplicidad, de uniformidad y de privilegio de controles posteriores, establecidos en la Ley del Procedimientos Administrativo General, como principios que la Administración Aduanera debe de tener en cuenta al momento de disponer las medidas y los procedimientos tendientes a asegurar el

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

cumplimiento de las disposiciones legales previstas en la Ley General de Aduanas.

- Se ratifica que para el desarrollo de sus actividades la Administración Aduanera deberá de procurar el intercambio de información y/o la interoperabilidad con los sistemas de otras administraciones aduaneras o ventanillas únicas del mundo de manera electrónica o la integración de los procesos interinstitucionales, así como la cooperación con empresas privadas y entidades públicas nacionales y extranjeras.

  Asimismo, se ratifica que la Administración Aduanera deberá disponer medidas para que el intercambio de datos y documentos sean necesarios entre la autoridad aduanera y los operadores de comercio exterior y que estos se realicen por medios electrónicos.

- Con la finalidad de facilitar el comercio exterior y acorde con el principio de predictibilidad o de confianza legítima se dispone que, cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar a la Administración Aduanera información sobre el sentido y alcance de la legislación aduanera; por lo tanto no será necesario ser una entidad representativa de las actividades económicas, laborales y profesionales, para poder formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de la legislación aduanera.

SECCIÓN SEGUNDA: SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA

- Se ratifica que la Administración Aduanera es la entidad pública, encargada de la administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero; y competente o facultada para interpretar y emitir pronunciamiento técnico-tributario sobre los alcances de las disposiciones legales en materia aduanera.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Se hace hincapié en que el pronunciamiento técnico-tributario emitido por la Administración Aduanera es de carácter vinculante para las Aduanas Operativas y la Autoridad Aduanera; esta disposición coadyuvará con la aplicación uniforme de la Ley General de Aduanas en todo el territorio aduanero.

- Como parte de las condiciones mínimas del servicio aduanero, se establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe de garantizar la existencia de vías o caminos de acceso exclusivos para el transporte de carga o mercancías, desde o hacia los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales; esta disposición permitirá reforzar la integración de los puertos, aeropuertos o terminales terrestres internacionales con la ciudad, y con ello la competitividad de los servicios que se brindan en la cadena logística relacionada con la importación o exportación de mercancías.

- Se establece todas las obligaciones de los operadores de comercio exterior, los operadores intervinientes y de los terceros, incluido las obligaciones específicas; es así como a nivel de reglamento o por disposición de la Administración Aduanera, no se establecerá obligaciones para los mencionados operadores y los terceros.

- Como parte de los lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior, en lo que corresponde al lineamiento sobre la “Trayectoria satisfactoria de cumplimiento”, se establece como uno los requisitos para autorizar al operador de comercio exterior y su renovación, el haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones aduaneras como operador de comercio exterior, conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas. Es así que para autorizar al operador de comercio exterior y su renovación, no se exigirá como requisito el “haber cumplido con las obligaciones tributarias administradas

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

por la SUNAT", toda vez que cuando la Administración Aduanera autoriza a una persona como operador de comercio
exterior, las obligaciones que como tal asume y debe de cumplir son obligaciones de carácter o naturaleza aduanera, no estando sujeto al cumplimiento de obligaciones de carácter o naturaleza tributaria, lo cual se confirma con lo establecido por la Ley General de Aduanas, en donde se verifica que el operador de comercio exterior no tiene la condición de "contribuyente" sujeto al pago de los tributos que gravan la importación de mercancías.

- Se precisa que el requisito para autorizar a los operadores de comercio exterior de *"contar con un representante aduanero y un auxiliar de despacho acreditados a dedicación exclusiva";* no constituye un impedimento para que el representante aduanero y un auxiliar de despacho pueda prestar otros servicios que no tengan vinculación con las labores de representación aduanera o de apoyo en el despacho, respectivamente, establecidas en la legislación aduanera.

- Se dispone que el plazo de la autorización de los operadores de comercio exterior es de cinco (5) años; es así como no existirá una distinción en el plazo de autorización entre los operadores de comercio exterior, en donde algunos operadores se les autoriza por tres (3) años y a otros por cinco (05) años.

- En lo que respecta a las facilidades a las que puede acogerse un Operador Económico Autorizado – OEA como es el "Efectuar directamente sus despachos aduaneros sin necesidad de contar con el servicio de un despachador de aduana", se precisa que en caso un operador se quiera acoger a esta facilidad, deberá de cumplir con los requisitos que se exigen para obtener la autorización como despachador de aduana; toda vez que las obligaciones de un "despachador de aduana"

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

y por consiguiente “operador de comercio exterior”, son distintas a las obligaciones que tiene un importador o exportador (operador interviniente) quien como OEA, decida acogerse a la mencionada facilidad.

SECCIÓN TERCERA: **INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS**

- Se dispone que, tratándose de naves que recalen en distintos puertos nacionales, el transportista o su representante en el país y los agentes de carga internacional, solo tienen la obligación de transmitir la información o documentos de transporte de la carga o mercancías en tránsito ante la Aduana Operativa en cuya jurisdicción se encuentre el primer puerto nacional de arribo de la nave; es así que esta información la Administración Aduanera por medios electrónicos la pondrá en conocimiento de las Aduanas Operativas en cuya jurisdicción se encuentren los demás puertos nacionales en donde recale la nave.

  Esta medida se sustenta en el Principio de Simplicidad y en lo dispuesto por la Ley General de Aduanas, en donde se establece como parte de sus principio que, para el desarrollo de sus actividades, la Administración Aduanera procurará el intercambio de información y/o la interoperabilidad con las Aduanas Operativas, con los sistemas de otras administraciones aduaneras o ventanillas únicas del mundo, de manera electrónica o la integración de los procesos interinstitucionales, así como la cooperación con empresas privadas y entidades públicas nacionales y extranjeras.

- Bajo la premisa de que la certeza de la información transmitida del manifiesto de carga, sus documentos vinculados, del manifiesto de carga desconsolidado y manifiesto de carga consolidado, se va a tener con posterioridad a la llegada o arribo del medio de transporte, es que se dispone que, las solicitudes de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

siguientes a la llegada del medio de transporte y hasta antes de la salida de las mercancías del punto de llegada o del almacén aduanero, no conllevan la aplicación de sanción.

Se precisa que tratándose de carga o mercancías en tránsito a bordo del medio de transporte que tengan como destino otro país, el plazo de cuarenta y ocho (48) horas antes mencionado se aplicará desde el arribo del medio de transporte sin la aplicación de sanción alguna.

Es así como si la rectificación o incorporación de documentos de transportes se realiza vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, solo se aplicará la sanción de multa, haciéndose hincapié que no procede la aplicación de la sanción de comiso sobre estas mercancías.

Esta disposición permitirá que el dueño o consignatario de las mercancías que se amparan en el documento de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas con posterioridad al arribo o llegada del medio de transporte, puedan destinar sus mercancías a un determinado régimen aduanero como pueden ser el régimen de importación para el consumo o reembarque.

- Se dispone que los supuestos por los cuales se debe de entregar o trasladar las mercancías a un Almacén Aduanero se encuentren establecidos en la Ley General de Aduanas, teniendo en cuenta que este hecho tiene incidencia directa en la responsabilidad aduanera de las mercancías ante la Administración Aduanera por parte del transportista o su representante y del almacén aduanero.

- Teniendo en cuenta que, mediante la Resolución Nº 0115-2024/SEL-INDECOPI de fecha 25 de enero de 2024, la Sala Especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del INDECOPI

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

determinó que, constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de transmitir, a la Administración Aduanera, la fecha y hora de salida de los terminales de almacenamiento, respecto de aquellas mercancías que cuentan con el levante aduanero y, por tanto, se encuentran físicamente en dichos almacenes en condición de depósito simple, materializada en el inciso d) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2009-EF.

Esta disposición sostiene que la responsabilidad aduanera del almacén aduanero por el cuidado control de las mercancías cesa cuando al Administración Aduanera otorga la autorización de levante de las mercancías; y en caso las mercancías con levante continúen permaneciendo en las instalaciones del almacén aduanero, estas se encuentran en la condición de despósito o almacenamiento simple.

SECCIÓN CUARTA: **DESTINACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS**

- Se dispone que la declaración aduanera podrá ser presentada o transmitida y aceptada por una Aduana Operativa distinta a la Aduana Operativa por donde ingresa o sale la mercancía del territorio aduanero, en este caso la Administración Aduanera establecerá el procedimiento que se deberá seguir.

  Esta medida facilita el comercio exterior y se sustenta en el intercambio de información y/o la interoperabilidad entre las Aduanas Operativas de manera electrónica y se encuentra acorde con el Convenio de Kyoto Revisado, el cual establece que la Aduana permitirá que se presente la declaración aduanera en cualquier oficina habilitada.

  Por tal motivo, un agente de aduana en representación del importador, puede presentar la declaración aduanera en forma electrónica desde su local ante una Aduana Operativa distinta a la Aduana Operativa por

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

donde ingresa o sale la mercancía del territorio aduanero; de esta manera por ejemplo, el importador podrá "centralizar" ante una determinada Aduana Operativa la presentación de la declaración aduanera, independientemente de la Aduana Operativa por donde ingresa sus mercancías del territorio aduanero.

- Se dispone que los dueños, consignatarios o consignantes, decidirán la modalidad despacho a utilizar para destinar sus mercancías a un determinado régimen aduanero, precisando que no se podrá establecer el uso obligatorio de una de las modalidades de despacho.

  Esta medida permite que el importador (dueño o consignatario de las mercancías) decida si la presentación o numeración de la Declaración Aduanera que corresponde a su mercancía, la va a realizar antes o después de la llegada o descarga de la mercancía. En ese orden de ideas, tenemos que con esta disposición se facilita el desarrollo de las actividades comerciales o productivas del importador quien en función a ellas decide la modalidad de despacho a utilizar, decisión que no afecta de modo alguno el interés fiscal y el control aduanero.

- Por otro lado, se dispone que los documentos sustentatorios exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulen el régimen aduanero al cual se declaren las mercancías, podrán ser presentados o puestos a disposición a la Administración Aduanera en físico o por medios electrónicos, luego de la aceptación o numeración de la declaración aduanera y para efectos del reconocimiento físico o revisión documentaria, haciéndose precisión que no se podrá establecer que, los documentos sustentatorios se presenten o transmitan para la aceptación o numeración declaración aduanera.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Esta medida se encuentra acorde con la Decisión N° 848 de la Comunidad Andina sobre Armonización de Regímenes aduaneros en donde se establece que, como respaldo de la declaración aduanera, las aduanas solicitarán los documentos necesarios para permitir el control aduanero; documentos que deben presentarse junto con la declaración aduanera por medios electrónicos, pudiendo autorizarse su presentación posterior.

Es así como no se puede establecer que los documentos sustentatorios se presenten o transmitan antes o para la aceptación o numeración declaración aduanera.

- Se dispone que la norma legal que establezca prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías no será aplicable a las mercancías adquiridas, embarcadas o se encuentren en zona primaria, salvo que se disponga lo contrario.

  Esta medida se encuentra acorde con los Principios de Seguridad Jurídica y Predictibilidad, que tiene por finalidad garantizar a los importadores la certeza y previsibilidad en el desarrollo sus operaciones de comercio exterior.

- Por otro lado, se dispone que, en el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de sanciones, teniendo cuenta lo siguiente:

  a) Si la rectificación de la declaración aduanera se realiza dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al término de la descarga y existe una medida preventiva, no será de aplicación sanción alguna.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

b) Si la rectificación de la declaración aduanera se realiza con posterioridad a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al término de la descarga y existe una medida preventiva, será de aplicación la sanción de multa. No procede aplicar la sanción de comiso sobre estas mercancías.

Esta disposición dará lugar a que el dueño o consignatario de las mercancías procure rectificar de la declaración aduanera dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al término de la descarga, con la finalidad de que no le sea de aplicación sanción alguna.

- Se incluye en la Ley General de Aduanas, los supuestos que pueden dar lugar a que se solicite el legajamiento de la declaración aduanera.

SECCIÓN QUINTA: **CONTROL, AGILIZACIÓN DEL LEVANTE Y RETIRO DE LAS MERCANCÍAS**

- Teniendo en cuenta que la Ley General de Aduanas permite que la declaración aduanera podrá ser presentada o transmitida y aceptada por una Aduana Operativa distinta a la Aduana Operativa por donde ingresa o sale la mercancía del territorio aduanero.

  Del mismo modo, se dispone que la Aduana Operativa en donde se presenta o transmite y acepta o numera la declaración aduanera y la Aduana Operativa por donde ingresa o sale la mercancía del territorio aduanero, intercambiaran por medios electrónicos la información necesaria para autorizar el levante de las mercancías; de esta manera la Ley General de Aduanas establece la posibilidad de que el levante de las mercancías se pueda efectuar en un lugar diferente de aquel en el que ha sido aceptada o numerada la declaración aduanera.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

SECCIÓN SEXTA: **REGÍMENES ADUANEROS**

- La Ley General de Aduanas establece los regímenes aduaneros a los que se pueden destinar las mercancías objeto de importación o exportación, es así que se reitera las disposiciones referidas a las obligaciones y formalidades aduaneras a cumplir en cada régimen aduanero, las cuales se encuentran acorde con la Decisión N° 848 de la Comunidad Andina sobre Armonización de Regímenes aduaneros y con el Convenio de Kyoto Revisado.

  En ese contexto, se dispone la ampliación a veinticuatro (24) meses del plazo de los regímenes aduaneros de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, exportación temporal para reimportación en el mismo estado, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

  Esta medida en el caso del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, tiene por finalidad que coadyuvar con el desarrollo de las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas admitiendo temporalmente mercancías como por ejemplo bienes de capital, con suspensión del pago de los tributos aplicables la importación; medida que no afecta el interés fiscal, toda vez que como requisito se exige otorgar una garantía por el importe de los tributos aplicables la importación cuyo pago se encuentra suspendido más el interés compensatorio proyectado por el plazo de la admisión temporal.

- Asimismo, se dispone la ampliación a veinticuatro (24) meses del plazo de los regímenes aduaneros de los regímenes de exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo; medida que tampoco afecta el interés fiscal.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

La mencionada medida no afecta el interés fiscal, toda vez que los mencionados regímenes aduaneros son aplicables a las mercancías nacionales o nacionalizadas; y resulta coherente con el plazo de veinticuatro (24) meses para los regímenes aduaneros de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, que son los regímenes aduaneros a los que las mercancías exportadas temporalmente se puedan en el país de destino.

- También en lo que respecta de los regímenes aduaneros de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo que, se dispone que, si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, la Administración Aduanera automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía; y no conllevará la aplican de sanción alguna.

  Esta disposición se sustenta en lo dispuesto por la Ley General de Aduanas que establece que la obligación tributaria aduanera nace en la fecha de aceptación o numeración de la declaración aduanera, en los regímenes aduaneros de la admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, y en esa medida la Ley General de Aduanas establece como requisito que para acogerse a los mencionados regímenes aduaneros se debe otorgar una garantía por el importe de los tributos aplicables la importación cuyo pago se encuentra suspendido más el interés compensatorio proyectado por el plazo de la admisión temporal, garantía que la Administración Aduanera ejecutara si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen y automáticamente dará por nacionalizada la mercancía y por concluido el régimen.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Como se puede apreciar, si el interés fiscal está cautelado con la garantía que se otorga por el importe de los tributos suspendidos más el interés compensatorio proyectado por el plazo de la admisión temporal; el hecho de que por diversas razones el beneficiario del régimen no concluya con el régimen aduanero dentro del plazo autorizado, no debe conllevar la aplicación de sanción alguna.

- Lo antes mencionado también sustenta que, en la Ley General de Aduanas respecto de los regímenes aduaneros de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, se haya dispuesto que las mercancías acogidas a los mencionados regímenes aduaneros podrán ser objeto de transferencia automática por más de una vez, a favor de terceros bajo cualquier título, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

SECCIÓN SÉPTIMA: **RÉGIMEN TRIBUTARIO ADUANERO**

- La Ley General de Aduanas establece las disposiciones referidas al nacimiento, determinación exigibilidad y extinción de la obligación tributaria aduanera; asimismo establece las disposiciones referidas a las devoluciones por pagos indebidos o en exceso y de las garantías aduaneras.

- Sin perjuicio de lo antes mencionado, se dispone la ampliación del plazo a noventa (90) días computados a partir de la fecha del retiro o levante de la mercancía, para que el dueño o consignatario en caso encuentre con posterioridad al levante, mercancia mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera; pueda ser declarada sin ser sujeta a sanción, con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o con el reembarque de las mercancías.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

La medida antes mencionada, tiene por finalidad establecer un mismo plazo para el para que el dueño o consignatario en caso encuentre con posterioridad al levante fuese mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera, pueda realizar sin sanción el pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o el reembarque de las mercancías encontradas.

- Asimismo, se dispone que, si la Administración Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancía no declarada, esta caerá en comiso o, a opción del importador, podrá ser declarada previo pago de una multa y realizar el pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada previo pago de la multa; siempre que se realicen dentro del plazo de treinta (30) días calendario computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía.

  Esta disposición permite que el dueño o consignatario previo pago de la multa, además de poder efectuar el pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, también pueda efectuar el rembarque de las mercancías, en caso la Administración Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancía no declarada; esta medida resulta con lo establecido en Ley General de Aduanas cuando con posterioridad al levante se encuentra mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera.

SECCIÓN OCTAVA: **PRENDA ADUANERA**

- La Ley General de Aduanas, establece que las mercancías que se encuentren bajo la potestad aduanera están gravadas como prenda legal en garantía de la deuda tributaria aduanera, de las tasas por servicios y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento y no serán de libre disposición mientras no se cancele

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

totalmente o se garantice la citada deuda o tasa y/o se cumplan los requisitos.

Es así que se dispone que en tanto las mercancías se encuentren como prenda legal y no se cancele o garantice la deuda tributaria aduanera, ninguna autoridad podrá ordenar que sean embargadas o rematadas; sin embargo, se precisa que esta disposición no impide que se efectúe una venta judicial de las mercancías, en cuyo caso el nuevo adquiriente tendrá la obligación que pagar o garantizar la deuda tributaria, para que así pueda disponer de las mercancías adquiridas judicialmente, y con el producto de la venta o remate hacerse cobro de la deuda tributaria aduanera.

SECCIÓN NOVENA: **DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS**

- Se dispone que si han transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que la mercancía se encuentra en situación de abandono legal y la Administración Aduanera no ha procedido con el remate o adjudicación de las mercancías en situación de abandono legal, el Almacén Aduanero, en donde se encuentra almacenada la mercancía en situación de abandono legal, podrá proceder a su remate o destrucción previa autorización supervisión y control de la Administracion Aduanera.

  La mencionada medida se establece debido al hecho de que la Administración Aduanera se toma mucho tiempo para proceder con el remate o adjudicación de las mercancías en situación de abandono legal o para para trasladarlas a sus almacenes, situación esta última que entre otras razones se debe a que carece de espacio en sus almacenes.

  Es asi que las situaciones señaladas en el párrafo precedente terminan perjudicando a los almacenes aduaneros, al no poder utilizar los espacios

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

en donde se encuentran depositadas las mercancías en situación de abandono legal, y por seguir asumiendo ante Administración Aduanera la responsabilidad por el control y custodia de las mercancías depositadas, lo cual conlleva que tenga que realizar una serie de gastos para mantener en buen estado las mercancías, gastos que no le serán reembolsados.

Es importante mencionar que, la disposición de que el Almacén Aduanero sea quien proceda con la venta o remate de las mercancías en situación de abandono legal, bajo supervisión y control de la Administracion Aduanera; toma como referencia lo dispuesto por la Ley Nº 27287 – Ley de Títulos Valores, la cual establece que cuando se ha emitido un Warrant, que es un título valor que acredita que las mercancías que se encuentran depositadas en un Almacén General de Depósito, se está dando u otorgando en prenda en garantía por un crédito; ante el incumplimiento de honrar el crédito otorgado, el tenedor del Warrant puede solicitar al Almacén General de Depósito la ejecución del Warrant (prenda).

En este caso, el Almacén General de Depósito sin necesidad de mandato judicial, procederá a la venta de la mercancía depositada, previa publicación de anuncios durante cinco (5) días en el diario oficial que describan las mercaderías y su valor nominal señalado en el título, con intervención de Martillero autorizado que la administración del almacén designe, sin que sea necesaria su tasación, adjudicándose al mejor postor cualquiera que sea el precio ofrecido.

En tal sentido, la disposición de que el Almacén Aduanero sea quien proceda con la venta o remate de las mercancías en situación de abandono legal, es una medida que también beneficia a la Administración Aduanera, ya que, sin incurrir en gasto alguno, a través del Almacén Aduanero podrá realizar de manera oportuna y eficiente la venta o remate

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

de las mercancías en situación de abandono legal y con el producto de la venta o remate hacerse cobro de la deuda tributaria aduanera.

SECCIÓN DECIMA: **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

- La Ley General de Aduanas, al tener como objetivo es regular el ejercicio de la potestad aduanera y la relación jurídica que se establece entre la Administración Aduanera y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero, es evidente que el rol de la Administración Aduanera no solo se circunscribe a la recaudación de los tributos, función que básicamente se da cuando las mercancías se destinan al régimen aduanero de importación para su consumo, mientras que en los demás regímenes aduaneros las obligaciones a cumplir por parte de los importadores o exportadores no conllevan como obligación el pago de tributos y del mismo modo respecto de las obligaciones que deben de cumplir los operadores de comercio exterior.

  Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se dispone que la potestad sancionadora de la Administración Aduanera se rige por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, concurso de infracciones, causalidad y non bis in ídem, establecidos en la Ley del Procedimientos Administrativo General.

  Esta disposición se sustenta en hecho de que el rol de la Administración Aduanera no se circunscribe a la recaudación de los tributos, función que básicamente se da cuando las mercancías se destinan al régimen aduanero de importación para su consumo, es así que en los demás regímenes aduaneros las obligaciones a cumplir por parte de los importadores o exportadores no conllevan como obligación el pago de tributos y sucede lo mismo modo respecto de las obligaciones que deben de cumplir los operadores de comercio exterior; de ahí que la mencionada

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

disposición corrige el haberse venido estableciendo que los Principios de la potestad sancionadora se regulan por lo establecido el Código Tributario.

- Acorde con los Principios de legalidad, tipicidad y causalidad se establece en la Ley General de Aduanas, los hechos o conductas que constituyen infracciones aduaneras sancionables a los operadores de comercio exterior, los operadores intervinientes y los terceros; en ese sentido se dispone que la Tabla de Sanciones no podrá desarrollar o establecer, de manera directa o indirecta, particularidades relacionadas con la comisión de una infracción.

  Es así como se dispone que en la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se fija la sanción o la cuantía de las sanciones y los lineamientos aplicables respecto de los hechos y circunstancias; y acorde con el Principio de razonabilidad se precisa que en el caso de sanciones de multa que se determinan en base a los tributos y recargos dejados de pagar, la cuantía de estas multas no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de los tributos y recargos.

- Asimismo y acorde con los principios que regulan la potestad sancionadora de la Administración Aduanera establecidos en la Ley General de Aduanas, se dispone que al aplicar las sanciones por las infracciones previstas en la presente ley y, sin exclusión alguna, se deberá tener en cuenta los hechos y las circunstancias que se hubiesen presentado respecto a la comisión de la infracción, en esa medida se establece en la Ley los lineamientos para la aplicación de las circunstancias atenuantes de responsabilidad.

- Por último, en lo que respecta a la sanción de multa aplicable a las infracciones aduaneras cometidas por los operadores de comercio

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

exterior, operadores intervinientes y terceros, se estable el Régimen de gradualidad señalándose las rebajas y los criterios para acceder a la gradualidad.

SECCIÓN UNDÉCIMA: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

- Teniendo en cuenta que el objetivo de la Ley General de Aduanas es regular el ejercicio de la potestad aduanera y la relación jurídica que se establece entre la Administración Aduanera y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero; y en ese contexto se establece las obligaciones que deben de cumplir los operadores de comercio exterior y los operadores intervinientes, que conllevan la presentación de peticiones o solicitudes ante la Administración Aduanera y las Aduanas Operativas las que en su mayoría no se circunscriben a las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso de tributos

  Es así que se ha dispuesto que no solo las solitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso de tributos que se declaren improcedentes puedan ser objeto de la interposición de recurso de reclamación; es así que se ha dispuesto que, las solicitudes no contenciosas vinculadas al cumplimiento de una obligación aduanera relacionada con una operación o régimen aduanero, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Aduanera; y en caso estas solicitudes se resuelvan declarándose improcedente, el interesado de manera opcional podrá interponer recurso de reclamación, caso contrario interpondrá recurso de apelación.

- Asimismo, se dispone que, toda persona puede solicitar un pronunciamiento a las autoridades aduaneras mediante resolución, para

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

lo cual deberá facilitarles la información que requieran para expedir su resolución; es así como se establece que, antes de expedir una resolución que afecte negativamente a la persona o interesado a la que vaya dirigida, las autoridades aduaneras comunicarán a esta sus objeciones, precisando los motivos o fundamentos en los que se basen. La persona o interesado tendrá la oportunidad de expresar sus puntos de vista dentro de un plazo que establezca el Reglamento. Una vez vencido dicho plazo, los interesados deberán ser notificados con la resolución correspondiente y los fundamentos que la sustentan.

Esta medida se encuentra acorde con el Principio del Debido Procedimiento establecido en la Ley del Procedimientos Administrativo General, permitiendo a toda persona conocer antes de expedir una resolución que le afecte negativamente, los motivos o fundamentos en los que se basen, y en esa medida se le da la oportunidad el poder expresar sus puntos de vista dentro de un plazo determinado; es así que, la Administración Aduanera luego conocer los puntos de vista de la persona interesada, emitirá su resolución confirmando el sentido negativo de su resolución o emitirá su resolución en el sentido contrario porque raíz del punto de vista expresado ese verifica que existen argumento o fundamentos entendibles para resolver a favor de la persona interesada.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto propone una nueva Ley General de Aduanas ya que surge de la necesidad de modernizar el régimen aduanero, corregir sus deficiencias estructurales y adecuarlo a los estándares internacionales de facilitación del comercio. En efecto, la Ley vigente, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 en 2008 y reglamentada en 2009, ha sido objeto de múltiples modificaciones parciales que han debilitado su coherencia sistemática y han generado altos niveles de litigiosidad, sobrecostos logísticos y un déficit de predictibilidad jurídica

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

para los operadores de comercio exterior. (Congreso de la República, 2008; Decreto Supremo N° 010-2009-EF, 2009)

En términos económicos, la importancia de la normativa aduanera es indiscutible. Según cifras oficiales de la SUNAT, en el año 2024 los ingresos tributarios totales del Gobierno Central ascendieron a S/ 155,756 millones, de los cuales S/ 42,093 millones provinieron de tributos aduaneros, representando aproximadamente el 23.6 % del total nacional (SUNAT, 2025). Esta proporción confirma que la aduana constituye una de las principales fuentes de ingresos fiscales del país. No obstante, pese a su relevancia, la recaudación aduanera enfrenta un estancamiento relativo: en el quinquenio 2016–2020 osciló entre S/ 25,384 millones y S/ 30,510 millones, evidenciando una dependencia casi exclusiva del IGV a las importaciones (84,3 % en 2020), mientras que los derechos arancelarios apenas representan el 4.3 % (SUNAT, 2021).

Sobre esta base, se identifican dos problemas centrales. Por un lado, la baja contribución relativa de los aranceles, que responde a la apertura comercial y a la firma de múltiples tratados de libre comercio, reduce el margen de maniobra de la política aduanera (MEF, 2022). Por otro lado, la existencia de prácticas de subdeclaración y subvaloración en importaciones, sumadas a la limitada capacidad de fiscalización de la SUNAT, generan pérdidas anuales estimadas en hasta S/ 1,500 millones por evasión (SUNAT, 2023). A ello se añade la excesiva judicialización de deudas tributarias, que supera el 99 % del total registrado, lo que mantiene inmovilizados recursos que podrían destinarse al financiamiento de servicios públicos esenciales (Tribunal Fiscal, 2022).

El costo de no modernizar el marco normativo aduanero es alto. En la práctica, el tiempo promedio de despacho en los puertos bordea las 79 horas, cifra que supera ampliamente los estándares de países vecinos como Chile (48 horas) y Colombia (52 horas) (Banco Mundial, 2023). Ello implica sobrecostos logísticos equivalentes a más de S/ 1,200 millones anuales, que se trasladan directamente a los precios finales de los bienes y afectan la competitividad del comercio exterior peruano (ASPPOR, 2024). Además, la ausencia de procedimientos uniformes y plenamente digitalizados genera espacios de discrecionalidad administrativa y

limita la eficiencia de los controles aduaneros, comprometiendo la trazabilidad de las operaciones y el combate a delitos como el contrabando, la defraudación y el narcotráfico (SUNAT, 2024).

Frente a esta situación, la propuesta legislativa plantea una reforma integral de la Ley General de Aduanas, con los siguientes objetivos específicos: simplificar y uniformizar los procedimientos de despacho, fortalecer el régimen de despacho anticipado y permitir la elección libre de aduanas operativas; implementar un régimen sancionador gradual y proporcional, que incentive la subsanación voluntaria dentro de plazos razonables y reduzca la judicialización innecesaria; fortalecer la interoperabilidad digital entre SUNAT, terminales portuarios, transportistas y operadores de comercio exterior, alineándose con los lineamientos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA, 1999/2006) y la Decisión 848 de la Comunidad Andina (Comunidad Andina, 2019); y consolidar la función recaudadora, de control y de facilitación del comercio exterior, bajo criterios de transparencia, eficiencia y predictibilidad.

El costo de implementación de la reforma en los primeros tres años, serán destinados principalmente a la modernización tecnológica de la SUNAT, la capacitación de recursos humanos y la adecuación de sistemas de control y fiscalización (MEF, 2025). Sin embargo, los beneficios proyectados prevén un incremento de la recaudación aduanera de S/ 2,000 a S/ 2,500 millones anuales, producto de la reducción de la evasión, la mayor formalización de importadores y la ampliación del universo fiscalizado (SUNAT, 2025). Asimismo, la disminución de litigios tributarios permitirá liberar recursos que hoy se encuentran sujetos a procesos judiciales, mejorando la liquidez fiscal del Estado (Tribunal Constitucional, 2021).

Desde un enfoque cualitativo, los beneficios son igualmente relevantes. La reducción de los tiempos de despacho de 79 a 48 horas implicará un ahorro logístico anual estimado en S/ 1,200 millones, mejorando la competitividad del país en rankings internacionales de facilitación del comercio (Banco Mundial, 2023). Paralelamente, la digitalización de procesos y la adopción de estándares internacionales fortalecerán la transparencia, reducirán la discrecionalidad

administrativa y elevarán la confianza de los operadores nacionales e internacionales (OMA, 2006). A nivel social, se generará un impacto positivo en la reducción de la informalidad y en la promoción de la inversión privada, pues un marco normativo predecible y moderno constituye un incentivo directo para la instalación de nuevas cadenas logísticas y centros de distribución (ASPPOR, 2024).

Es pertinente señalar que, de no aprobarse esta iniciativa, se correría el riesgo de mantener un marco fragmentado y obsoleto, que limita la competitividad frente a países de la región. Esto afectaría la recaudación futura y también la capacidad del país para insertarse de manera eficiente en las cadenas globales de valor. Por ello, la aprobación de la nueva Ley General de Aduanas consolidará un marco regulatorio alineado con la Constitución, en especial con los principios de igualdad (artículo 2.2), soberanía sobre los recursos naturales y comercio exterior (artículo 66) y legalidad tributaria (artículo 74) (Constitución Política del Perú, 1993), así como con los compromisos internacionales asumidos en el marco de la OMA y la Comunidad Andina.

En consecuencia, el presente proyecto de ley constituye una medida estratégica, ya que los beneficios económicos, fiscales, sociales y jurídicos superan ampliamente los costos. La norma permitirá dinamizar la recaudación tributaria, reducir la evasión, optimizar la eficiencia logística, fortalecer la seguridad jurídica y promover la competitividad del comercio exterior peruano. Por tanto, se presenta como una reforma viable y necesaria. A continuación, el cuadro de Análisis Costo benefició:

TABLA N° 01
DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Problema Identificado	Sujetos Involucrados	Objetivos del Proyecto de Ley	Alternativas de Solución	Indicadores
La actual Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053) presenta una fragmentación normativa producto de	**) Congreso de la República, SUNAT operadores de comercio exterior, importadores, exportadores,*	**) Establecer un marco normativo unificado, moderno y alineado a*	**) Reformular integralmente la Ley General de Aduanas, armonizando criterios de control y facilitación comercial*	**) Número de modificaciones normativas futuras; nivel de satisfacción de los operadores;*

múltiples modificaciones parciales, lo que ha generado inseguridad jurídica y elevados costos de cumplimiento para los operadores de comercio exterior; adicionalmente, la recaudación aduanera mantiene una participación relativa baja en el total de ingresos tributarios nacionales (22–24%), debido a la evasión, la subdeclaración de mercancías y la reducción progresiva de aranceles; a ello se suma la persistencia de procedimientos aduaneros lentos y onerosos que incrementan los sobrecostos logísticos y restan competitividad al comercio exterior peruano, así como una sobrecarga administrativa con sanciones desproporcionadas que desincentivan la formalización e inhiben la inversión privada.	*gremios empresariales.*	*estándares internacionales*		*reducción de litigios por interpretación*
	**) Ministerio de Economía y Finanzas, importadores, exportadores, almacenes aduaneros*	**) Incrementar la eficiencia recaudatoria a través de medidas de fiscalización digital y reducción de evasión*	**) Implementación de sistemas electrónicos integrados, fortalecimiento de control en frontera*	**) Evolución anual de recaudación aduanera; reducción de brecha de evasión; incremento en fiscalización efectiva*
	**) importadores y exportadores, incluidas las micro, pequeñas y medianas empresas (MYPES) que participan en el comercio exterior*	**) Agilizar y simplificar los trámites aduaneros; y establecer un régimen de sanciones justo, predecible y diferenciado, evitando cargas excesivas*	**) Digitalización de trámites, libre elección de aduana y despacho anticipado con plazos claros, junto con sanciones graduales y mecanismos de subsanación rápida sin penalidad.*	**) Reducción del tiempo de despacho de 79 a 48 horas, disminución de costos logísticos y mejora en el ranking de facilitación comercial, junto con menor número de sanciones, más subsanaciones voluntarias, reducción de litigios y mayor formalización empresarial*

Fuente: *Propia*

Alternativas de Solución	Análisis Costo Beneficio / Efectividad				Riesgos de No Aprobación del Proyecto de Ley
	Monetario (Cuantitativo)		No Monetario (Cualitativo)		
	Costo	Beneficio	Costo	Beneficio	
*) Reformular integralmente la Ley General de Aduanas (armonización normativa y estándares internacionales)	*) Implementación de la nueva Ley	*) Incremento proyectado de recaudación aduanera en S/ 2,000–2,500 millones anuales (≈ 7% de los S/ 30,000 millones promedio) gracias a reducción de	*) Resistencia de operadores a nuevos sistemas; curva de aprendizaje	*) Mayor seguridad jurídica, previsibilidad normativa y confianza en inversiones de comercio exterior	*) Persistencia de inseguridad jurídica y fragmentación normativa, reduciendo competitividad frente a países vecinos.

		evasión y eficiencia.			
*) Digitalización de trámites, despacho anticipado y elección libre de aduana	*) Inversión en infraestructura tecnológica	*) Reducción de tiempos de despacho de 79 a 48 horas, con ahorro anual estimado de S/ 1,200 millones en costos logísticos (gremios ASPPOR, ADEX).	*) Brechas digitales en MYPES exportadoras y operadores pequeños.	*) Aumento de competitividad logística, reducción de sobrecostos, mejora del Perú en el ranking Doing Business y de facilitación de comercio (Banco Mundial).	*) Mantenimiento de procesos lentos y costosos, pérdida de competitividad y riesgo de desvío de cargas hacia puertos chilenos y ecuatorianos
*) Régimen de sanciones claro y gradual, con mecanismos de subsanación	*) Ajuste administrativo y adecuación normativa	*) Reducción de litigios y procesos contenciosos en más del 40% (SUNAT registra 99% de deudas tributarias en litigio).	*) Riesgo de percepción de "flexibilización excesiva" por algunos sectores.	*) Mayor formalización, justicia tributaria, confianza empresarial, incremento de la base tributaria	*) Continuación de sanciones desproporcionadas, informalidad y evasión, debilitando la recaudación y generando sobrecarga judicial

Fuente: *Propia*

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigencia de la nueva Ley General de Aduanas supondrá una transformación integral del régimen jurídico que regula el comercio exterior, con efectos directos tanto en el marco legal vigente como en el funcionamiento institucional de la Administración Aduanera y de los operadores de comercio exterior.

A la vez, la propuesta legislativa generará un proceso de armonización normativa con la Decisión 848 de la Comunidad Andina, que establece lineamientos de obligatorio cumplimiento respecto de los regímenes aduaneros en los países miembros. En este marco, la adecuación de la legislación nacional permitirá al Perú cumplir cabalmente con sus compromisos comunitarios y evitar contradicciones con el derecho supranacional, reforzando así la integración regional y la predictibilidad jurídica en el comercio intracomunitario.

De igual modo, la iniciativa se encuentra plenamente alineada con el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, ratificado por el Estado peruano en 2016. En virtud de ello, la norma incorpora principios de simplificación documental, digitalización de procedimientos, gestión de riesgos y cooperación interinstitucional, lo que se traducirá en una reducción de tiempos y costos logísticos. Con ello se fortalecerá la competitividad de las exportaciones peruanas y se consolidará la inserción del país en los mercados internacionales.

En concordancia con lo anterior, aunque el Perú aún no es parte contratante del Convenio de Kioto Revisado de la OMA, la propuesta se inspira en sus estándares de modernización aduanera. Tal aproximación normativa permitirá avanzar en la adopción progresiva de sus directrices y generará un marco de mayor coherencia con los sistemas internacionales, lo cual facilitará la futura adhesión del país al referido Convenio y aumentará la confianza de los socios comerciales en la institucionalidad aduanera peruana.

De otro lado, la nueva ley obligará a un proceso de coordinación legislativa con disposiciones conexas, como el Código Tributario, la Ley General de la SUNAT, la Ley de Delitos Aduaneros y Contrabando (Ley N.° 28008), y la normativa vinculada al transporte internacional y a los regímenes especiales de comercio. En consecuencia, la Ley General de Aduanas se erige como norma matriz que ordena y articula la coherencia del sistema jurídico en materia aduanera y tributaria.

Del mismo modo, la norma producirá un efecto institucional de fortalecimiento de la SUNAT-Aduanas, al otorgarle herramientas jurídicas y tecnológicas más eficientes para cumplir con su doble función: facilitar el comercio legítimo y combatir las operaciones ilícitas como el contrabando y la defraudación tributaria aduanera. Ello permitirá reforzar el principio de predictibilidad en las decisiones administrativas, garantizar mayor seguridad jurídica para los operadores y consolidar la cooperación interinstitucional con entidades públicas competentes en la cadena logística.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

En el plano constitucional-tributario, el efecto de la vigencia de la norma se encuentra plenamente sustentado en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, que dispone que los tributos deben crearse, modificarse o derogarse únicamente por norma con rango de ley, respetando los principios de legalidad, igualdad y capacidad contributiva. En este sentido, la propuesta asegura que los derechos y obligaciones en materia aduanera estén regulados en un marco legítimo, evitando la proliferación de disposiciones reglamentarias que excedan las competencias del Poder Ejecutivo y reforzando la reserva de ley tributaria.

Finalmente, los efectos de la norma se proyectan en el ámbito económico y social. En efecto, la simplificación de trámites, la reducción de costos y la transparencia en los procesos favorecerán la formalización de los operadores de comercio exterior, mejorarán la recaudación aduanera y reducirán los espacios de corrupción.

En síntesis, la vigencia de la nueva Ley General de Aduanas producirá un impacto integral sobre la legislación nacional al consolidar un marco jurídico único y sistemático, armonizado con los compromisos internacionales y con la Constitución, fortaleciendo la institucionalidad aduanera y contribuyendo a la competitividad económica, la formalización y la transparencia en el comercio exterior.

En cuanto a los efectos que se generarías producto de una Nueva Ley General de Aduanas, tenemos que esta se enmarca en promover el equilibrio entre la facilitación del comercio exterior y el control aduanero, a fin de generar eficiencia y competitividad en el comercio exterior peruano, a través de las siguientes medidas:

1. Establecer obligaciones y responsabilidad de los operadores de comercio exterior, acorde con la logística de las operaciones de comercio exterior, esta medida evita que se establezcan “obligaciones” que operativamente no son realizadas o que son materialmente imposibles de cumplir por los

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

operadores de comercio exterior, con el agravante de poder ser sancionados por el incumplimiento de estas “obligaciones”.

2. Privilegiar el envío de la información de manera electrónica y anticipada por parte de los operadores de comercio exterior, los importadores y exportadores, situación que no impide que dentro de un plazo determinado siguientes a la llegada del medio de transporte y las mercancías, los operadores puedan realizar la rectificación de la información transmitida sin sanción alguna, y si la rectificación se realiza vencido este plazo recién dará lugar a la aplicación de una sanción de multa, no siendo aplicable la sanción de comiso; esta medida se sustenta en el hecho de que la información trasmitida de manera electrónica y anticipada es realizada en base a documentos y que la certeza de la información transmitida recién se va a dar con posterioridad a la llegada del medio de transporte y las mercancías.

3. Considerar conforme el intercambio por vía electrónica de información y/o la interoperabilidad que existe entre las Aduanas Operativas y que los importadores y exportadores a través de su despachadores de aduana, pueden desde sus locales realizar por vía electrónica la presentación o transmisión y aceptación o numeración de las declaraciones aduaneras ante cualquier Aduana Operativa, se dispone que la declaración aduanera pueda ser presentada o transmitida y aceptada o numerada por una Aduana Operativa distinta a la Aduana Operativa por donde ingresa o sale la mercancía del territorio aduanero, esta medida permitirá que los importadores o exportadores puedan centralizar ante una determinada Aduana Operativa la presentación y numeración por vía electrónica de las declaraciones aduaneras independientemente de la Aduana Operativa por donde ingresa o sale su mercancía del territorio aduanero.

4. Reestablecer el derecho del Importador (dueño o consignatario de las mercancías) de poder decidir si la presentación o numeración de la

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

Declaración Aduanera, la va a realizar antes o después de la llegada o descarga de sus mercancías; esta medida permitirá que el importador en función a sus necesidades decida la modalidad de despacho a utilizar, decisión que no afecta de modo alguno el interés fiscal y el control aduanero; de esta manera se deja sin efecto la disposición que de manera arbitraria estableció la obligatoriedad de presentar o numerar la Declaración Aduanera bajo la modalidad de despacho anticipado en determinados regímenes aduaneros como es el régimen aduanero de importación para el consumo.

5. Restablecer que los documentos sustentatorios exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero al cual se destine o declare las mercancías, puedan ser presentados luego de la aceptación o numeración de la declaración aduanera, esta medida se encuentra acorde con los principios de buena fe, veracidad y privilegio de controles posteriores, toda vez que con posterioridad a la aceptación o numeración de la declaración aduanera la Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico o revisión documentaria puede verificar que se cuenta con los correspondientes documentos sustentatorios.

6. Establecer acorde con los principios de predictibilidad y uniformidad, que cualquier persona natural o jurídica pueda solicitar a la Administración Aduanera información sobre el sentido y alcance de la legislación aduanera, esta medida permitirá a los operadores tener información veraz, completo y confiable sobre sus derechos y obligaciones y formalidades a cumplir en los distintos regímenes y operaciones aduaneras, información que será aplicable de manera uniforme en todo el territorio aduanero.

7. Disponer que bajo supervisión y control de la Administración Aduanera, los almacenes aduaneros transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la fecha en que la mercancía se encuentra en situación de abandono legal

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

puedan realizar su venta o remate, esta medida permite a la Administración Aduanera sin costo alguno hacerse cobro de la deuda tributaria aduanera y evita que los almacenes aduaneros el incurrir en una serie de gastos para mantener en buen estado las mercancías depositadas, gastos que no le serán reembolsados.

8. Establecer conforme los principios de legalidad, tipicidad y causalidad, que los hechos o conductas que constituyen infracciones aduaneras sancionables a los operadores de comercio exterior, operadores intervinientes y terceros; esta medida evita que en la Tabla de Sanciones se puedan desarrollar o establecer, de manera directa o indirecta, particularidades relacionadas con la comisión de una infracción aduanera. Disponiendo que en la Tabla de Sanciones se individualizara al infractor, se fijara la sanción o la cuantía de las sanciones y los lineamientos aplicables respecto de los hechos y circunstancias; y

9. Promover la subsanación voluntaria por parte de los operadores de comercio exterior, operadores intervinientes y terceros, y reducir las controversias aduaneras a nivel administrativo y judicial; en lo que respecta a la sanción de multa aplicable a las infracciones aduaneras, se estable el Régimen de gradualidad para la aplicación de la sanción de multa señalándose las rebajas y los criterios para acceder a la gradualidad.

10. Establecer una serie de obligaciones y formalidades que deben de cumplir los operadores de comercio exterior y los operadores intervinientes, que conllevan la presentación de peticiones o solicitudes ante la Administración Aduanera y las Aduanas Operativas, que en su mayoría no se circunscriben a las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso de tributos. Disponiendo que las solicitudes no contenciosas vinculadas al cumplimiento de una obligación o formalidad aduanera relacionada con una operación o régimen aduanero, deberán ser resueltas y notificadas en un

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140

plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Aduanera; y en caso estas solicitudes se resuelvan declarándose improcedente, el operador de manera opcional podrá interponer recurso de reclamación, caso contrario interpondrá recurso de apelación.

Medida que permitirá que las solicitudes no contenciosas que se declaren improcedentes con la interposición un recurso de reclamación pueda ser nuevamente revisadas por la Administración Aduanera antes de recurrir al Tribunal Fiscal a través de la interposición de un recurso de apelación.

V. RELACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene vinculación con la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2024 - 2025, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR, guarda relación con el Acuerdo Nacional mediante la Política N°18 (Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica); y el objetivo III. Competitividad del País.

Edificio José Sánchez Carrión
Jr. Azángaro 468, of. 517 – Lima - 1
01– 311-7777 anexo - 7140